

**contestación demanda radicado 110013110030202100657 de solage dayana Rodríguez
contra nubia marlene pulido**

oscar ortiz <oscarortizabogado@gmail.com>

Jue 13/10/2022 2:18 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;solangedayana95@gmail.com

<solangedayana95@gmail.com>;juridicaintegrada@hotmail.com

<juridicaintegrada@hotmail.com>;nubiapulido1969@gmail.com

<nubiapulido1969@gmail.com>;OLAYAABOGADO1286@GMAIL.COM

<OLAYAABOGADO1286@GMAIL.COM>;sandram.osorio@hotmail.com

<sandram.osorio@hotmail.com>;asistenciasjudiciales1@gmail.com

<asistenciasjudiciales1@gmail.com>;javier.cifuentes@legalbcabogados.com

<javier.cifuentes@legalbcabogados.com>;abogadocifuentesvillamizar@gmail.com

<abogadocifuentesvillamizar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

contestación demanda radicado 110013110030202100657 de solage dayana Rodríguez contra nubia marlene pulido.pdf;

Señores

Juzgado treinta de familia de Bogotá

E.S.D.

Me permito allegar contestación de demanda.

Creado y compartido con Adobe Scan.

Obtener la aplicación: <https://adobescan.app.link/ds9bLtxaPgb>

Señor (a):

JUEZ 30 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: 11001311003020210065700

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Demandados: NUBIA MARLENE PULIDO y ORLANDO BARBOSA

SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)

**Menor hijo del señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.) :
ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA, representado legalmente por JULY
ANDREA PEÑA SANCHEZ**

***El suscrito**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, madre del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de terceros a demandar dentro de las diligencias de la referencia, la primera en su calidad de ex compañera permanente del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, hasta el día 06 de Septiembre de 2019, según acta de Conciliación adjunta al presente documento ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional y el segundo en su calidad de hijo del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, según registro Civil de Nacimiento igualmente adjunto a las presentes diligencias, por el presente escrito muy respetuosamente manifiesto que doy Contestación a la demanda en referencia, la cual la efectuó de la siguiente manera :*

A LOS HECHOS

1. Al primero: No lo acepto y no es acorde a la realidad por lo siguiente:

- A. Mi representada en el año 2014 se conoció en el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en la escuela de formación policial, al mes de agosto entablaron una relación sentimental, para el 14 de febrero de 2015 empezaron a vivir juntos, primero en la localidad de Puente Aranda y después en Fontibón porque él se encontraba adscrito a la estación de policía de esta localidad.

- B. Entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para el día 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón una diligencia de Declaración de unión marital de hecho. (aporto copia a la presente diligencia).
- C. En el mismo sentido en Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
- D. Dentro de la unión marital de hecho nace el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, el día 25 de enero de 2017 y para el día 27 del mismo mes se realizó el registro civil del menor por parte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**. (anexo Registro Civil de nacimiento del menor).
- E. Por conflictos de orden familiar, por atender una penosa enfermedad que aquejaba a **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, mediante acta de conciliación de fecha 6 de Septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.
- F. Por constantes conflictos, violencia intrafamiliar y hechos de conocimiento en diligencias ante el JUEZ 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado 2020/0306, Proceso: **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, Demandante: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, Demandado: **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, representado legalmente por **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, de las cuales la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, han solicitado constituirse en parte en dichas diligencias con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
- G. En dichas diligencias ante el JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado 2020/0306, en las cuales se le ha exigido a la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, este fallo de unión marital de hecho para reconocerle como parte en dichas diligencias, al igual que ante la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en su calidad de miembro de dicha institución al señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para reconocerle como compañera permanente y reclamar prestaciones sociales y pensión de sobreviviente a la Abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ya que esta no figuraba registrada dentro de las bases de datos dentro de dicha institución como compañera permanente del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.022.391.431.

- H. Con fecha 19 de Agosto de 2021, luego de una penosa enfermedad que lo aquejaba desde hacía varios años y una larga convalecencia fallece el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
- I. La abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien figura en estas diligencias como demandante y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, solicitaron con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, constituirse en parte dentro del proceso ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, Las mismas son conocedoras de todos los datos de contacto de la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y de su menor hijo **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, ya que estos no solo los poseen por la relación familiar con la segunda, por llamadas y mensajes de la abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dentro del proceso antes mencionado obran todos los datos de mi representada, teléfono, dirección, correo electrónico, etc...
- J. En la dirección de la Policía Nacional en la oficina prestacional obran los datos de mi representada y su menor hijo, se ha citado al menor a diligencias para el pago prestacional y en dicha entidad la demandante ha informado de las diligencias cursantes ante el Juzgado 1 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., con el fin de que no se efectuó el pago de liquidación prestacional y sustitución pensional al menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
- K. La demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** dentro de estas diligencias es abogada, conoce perfectamente los tramites procesales, los requisitos de los emplazamientos judiciales de conformidad con el Código General del Proceso, sabe de la existencia de las diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, ya que ella misma ha solicitado ser parte dentro de las mencionadas diligencias, conocen todos los datos de ubicación de mi representada y su menor hijo, desconocer esa información y no aportarla a las presentes diligencias es engañar a la administración de justicia, desconocer los derechos de un menor de edad atenda contra la ley de infancia y adolescencia, Constitución Nacional y demás normas rectoras, pudiéndose incurrir en delitos penales como fraude procesal y tratar de engañar a la administración de justicia, con una demanda y unos hechos no acordes a la realidad.
- L. Mi representada se entera de la demanda ante este honorable estrado judicial por consulta de la página de la rama judicial con el nombre del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
- M. Los hechos base de la demanda principal los desconocía mi poderdante y según constancias de actas de conciliación, registro civil de nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de heredero del causante y el registro civil de defunción del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, no sería acorde ni concordaría con los requisitos consagrados en la ley para cumplir con la declaración de una unión marital de hecho por lo tanto se solicita la nulidad por indebida notificación o

*emplazamiento a quienes deben ser notificados como parte en el caso que nos ocupa es el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.*

- N. Por otro lado no existe declaración extra juicio o prueba sumaria alguna aportada a las presentes diligencias que demuestre la intención del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, de declarar la existencia de una supuesta **UNION MARITAL DE HECHO**, con la abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, de los documentos y pruebas aportadas se observa que todos son con posterioridad a la muerte de **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ninguno en vida de este, inclusive no existe ante la Institución Policía Nacional de Colombia, declaración alguna en tal sentido.*
- O. De los documentos aportados como prueba es de concluir que el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, era una persona muy organizado y legalista en sus temas personales y padeciendo una penosa enfermedad por varios años, si su idea era dejar o reconocer como su compañera permanente a la demandante lo hubiera hecho mediante algún tipo de prueba sumaria o declaración extra juicio que expresara su voluntad. (Lo cual No existe, ni se aporó como prueba alguna dentro de la presente demanda).*
- 2. Al segundo: Es cierto, dentro de las diligencias adelantadas y conocidas por mi poderdante No se conoce declaración de descendencia alguna reconocida salvo la de el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.*
- 3. Al Tercero, Al Cuarto, Al quinto, Al sexto: No los acepto por no ser acordes a la realidad y lo ratifico con lo enunciado en contestación al Hecho primero del presente escrito y las pruebas aportadas dentro de la presente contestación.*
- 4. Al séptimo: No lo acepto por cuanto las pruebas aportadas demuestran que no se completaron los términos que consagra la norma para la declaratoria de una Unión Marital de hecho con la demandante y las pruebas aportadas son posteriores al fallecimiento del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, que demuestran que no existió voluntad por parte de este para reconocer este tipo de declaración y baso la misma en la contestación al hecho primero del presente escrito.*
- 5. Al Octavo y Al noveno: Estos hechos son la ratificación de que la base en que se funda la demanda, No es acorde a la realidad, ya que en primera instancia los tiempos no cuadran a la hora de tratar de demostrar una declaratoria de Unión Marital de hecho, como segundo se ratifican en que no existen bienes, ni deudas en la unión marital de hecho, ya que es ilógico según las pruebas aportadas que en tres (3) años de supuesta convivencia, ni siquiera se aporte una factura de algún bien mueble o contrato de arrendamiento que demuestre donde supuestamente vivían. Su señoría no es acorde a la realidad esta situación y solo se presenta esta solicitud para ser presentada ante la Policía Nacional de Colombia y ante el Juzgado 1 de oralidad en Familia de Bogotá para que se reconozca el pago de pensión y prestaciones sociales a la demandante solicitante por causa de la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA***

PULIDO (Q.E.P.D.), ante la Policía Nacional de Colombia. E igualmente por lo manifestado dentro de la presente contestación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de ellas por lo siguiente:

1. Mi representada en el año 2014 se conoció en el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en la escuela de formación policial, al mes de agosto entablaron una relación sentimental, para el 14 de febrero de 2015 empezaron a vivir juntos, primero en la localidad de Puente Aranda y después en Fontibón porque él se encontraba adscrito a la estación de policía de esta localidad.
2. Entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para el día 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón una diligencia de Declaración de unión marital de hecho. (aporto copia a la presente diligencia).
3. En el mismo sentido en Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
4. Dentro de la unión marital de hecho nace el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, el día 25 de enero de 2017 y para el día 27 del mismo mes se realizó el registro civil del menor por parte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
5. Por conflictos de orden familiar, por atender una penosa enfermedad que aquejaba a **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, mediante acta de conciliación de fecha 6 de Septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.
6. Por constantes conflictos, violencia intrafamiliar y hechos de conocimiento en diligencias ante el JUEZ 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado 2020/0306, Proceso: **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, Demandante: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, Demandado: **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, representado legalmente por **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, de las cuales la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, han solicitado constituirse en parte en dichas diligencias con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
7. En dichas diligencias ante el JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado 2020/0306, en las cuales se le ha exigido a la abogada aquí demandante

SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, este fallo de unión marital de hecho para reconocerle como parte en dichas diligencias, al igual que ante la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en su calidad de miembro de dicha institución al señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para reconocerle como compañera permanente y reclamar prestaciones sociales y pensión de sobreviviente a la Abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ya que esta no figuraba registrada dentro de las bases de datos dentro de dicha institución como compañera permanente del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **1.022.391.431**.

8. Con fecha 19 de Agosto de 2021, luego de una penosa enfermedad que lo aquejaba desde hacía varios años y una larga convalecencia fallece el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
9. La abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien figura en estas diligencias como demandante y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, solicitaron con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, constituirse en parte dentro del proceso ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, Las mismas son conocedoras de todos los datos de contacto de la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y de su menor hijo **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, ya que estos no solo los poseen por la relación familiar con la segunda, por llamadas y mensajes de la **abogada SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dentro del proceso antes mencionado obran todos los datos de mi representada, teléfono, dirección, correo electrónico, etc...
10. En la dirección de la Policía Nacional en la oficina prestacional obran los datos de mi representada y su menor hijo, se ha citado al menor a diligencias para el pago prestacional y en dicha entidad la demandante ha informado de las diligencias cursantes ante el Juzgado 1 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., con el fin de que no se efectuó el pago de liquidación prestacional y sustitución pensional al menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
11. La demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** dentro de estas diligencias es abogada, conoce perfectamente los tramites procesales, los requisitos de los emplazamientos judiciales de conformidad con el Código General del Proceso, sabe de la existencia de las diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, ya que ella misma ha solicitado ser parte dentro de las mencionadas diligencias, conocen todos los datos de ubicación de mi representada y su menor hijo, desconocer esa información y no aportarla a las presentes diligencias es engañar a la administración de justicia, desconocer los derechos de un menor de edad atenda contra la ley de infancia y adolescencia, Constitución Nacional y demás normas rectoras, pudiéndose incurrir en delitos penales como fraude procesal y tratar de engañar a la administración de justicia, con una demanda y unos hechos no acordes a la realidad.

12. Mi representada se enteró de la demanda ante este honorable estrado judicial por consulta de la página de la rama judicial con el nombre del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
13. Los hechos base de la demanda principal los desconocía mi poderdante y según constancias de actas de conciliación, registro civil de nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de heredero del causante y el registro civil de defunción del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, no sería acorde ni concordaría con los requisitos consagrados en la ley para cumplir con la declaración de una unión marital de hecho por lo tanto se solicita la nulidad por indebida notificación o emplazamiento a quienes deben ser notificados como parte en el caso que nos ocupa es el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
14. Por otro lado no existe declaración extra juicio o prueba sumaria alguna aportada a las presentes diligencias que demuestre la intención del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, de declarar la existencia de una supuesta **UNION MARITAL DE HECHO**, con la abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, de los documentos y pruebas aportadas se observa que todos son con posterioridad a la muerte de **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ninguno en vida de este, inclusive no existe ante la Institución Policía Nacional de Colombia, declaración alguna en tal sentido.
15. De los documentos aportados como prueba es de concluir que el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, era una persona muy organizado y legalista en sus temas personales y padeciendo una penosa enfermedad por varios años, si su idea era dejar o reconocer como su compañera permanente a la demandante lo hubiera hecho mediante algún tipo de prueba sumaria o declaración extra juicio que expresara su voluntad. (Lo cual No existe, ni se aportó como prueba alguna dentro de la presente demanda).
16. Las pruebas aportadas por la demandante y las entregadas dentro de la presente contestación demuestran que no se completaron los términos que consagra la norma para la declaratoria de una Unión Marital de hecho con la demandante y las pruebas aportadas son posteriores al fallecimiento del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, que demuestran que no existió voluntad por parte de este para reconocer este tipo de declaración y baso la misma en la contestación al hecho primero del presente escrito.
17. Estos hechos son la ratificación de que la base en que se funda la demanda, No es acordes a la realidad, ya que en primera instancia los tiempos no cuadran a la hora de tratar de demostrar una declaratoria de Unión Marital de hecho, como segundo se ratifican en que no existen bienes, ni deudas en la unión marital de hecho, ya que es ilógico según las pruebas aportadas que en tres (3) años de supuesta convivencia, ni siquiera se aporte una factura de algún bien mueble o contrato de arrendamiento que demuestre donde supuestamente vivían, su señoría no es acorde a la realidad esta situación y solo se presenta esta solicitud para ser presentada ante la Policía Nacional de Colombia y ante el

*Juzgado 1 de oralidad en Familia de Bogotá para que se reconozca el pago de pensión y prestaciones sociales a la demandante solicitante por causa de la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ante la Policía Nacional de Colombia. E igualmente por lo manifestado dentro de la presente contestación.*

EXCEPCIONES DE MERITO

Conforme a los descargos realizados en la presente contestación me permito realizar las excepciones de.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN DE INESISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los supuestos compañeros BARBOSA – RODRIGUEZ, no se dieron, especialmente la 246 permanencia y la singularidad, como así lo deja ver la demandante en los hechos igualmente fundamento esta excepción en lo manifestado dentro de la contestación a los hechos y pretensiones de esta demanda y en lo siguiente:

- 1. Mi representada en el año 2014 se conoció en el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en la escuela de formación policial, al mes de agosto entablaron una relación sentimental, para el 14 de febrero de 2015 empezaron a vivir juntos, primero en la localidad de Puente Aranda y después en Fontibón porque él se encontraba adscrito a la estación de policía de esta localidad.*
- 2. Entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para el día 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón una diligencia de Declaración de unión marital de hecho. (aporto copia a la presente diligencia).*
- 3. En el mismo sentido en Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*

4. *Dentro de la unión marital de hecho nace el menor ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA, el día 25 de enero de 2017 y para el día 27 del mismo mes se realizó el registro civil del menor por parte del señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.).*
5. *Por conflictos de orden familiar, por atender una penosa enfermedad que aquejaba a SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.), mediante acta de conciliación de fecha 6 de Septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ y SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.), acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.*
6. *Por constantes conflictos, violencia intrafamiliar y hechos de conocimiento en diligencias ante el JUEZ 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado 2020/0306, Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, Demandante: SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.), Demandado: ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA, representado legalmente por JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, de las cuales la abogada aquí demandante SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ y la señora NUBIA MARLENE PULIDO, han solicitado constituirse en parte en dichas diligencias con posterioridad a la muerte del señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.).*
7. *En dichas diligencias ante el JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado 2020/0306, en las cuales se le ha exigido a la abogada aquí demandante SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, este fallo de unión marital de hecho para reconocerle como parte en dichas diligencias, al igual que ante la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en su calidad de miembro de dicha institución al señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.), para reconocerle como compañera permanente y reclamar prestaciones sociales y pensión de sobreviviente a la Abogada demandante SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, ya que esta no figuraba registrada dentro de las bases de datos dentro de dicha institución como compañera permanente del causante SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.022.391.431.*
8. *Con fecha 19 de Agosto de 2021, luego de una penosa enfermedad que lo aquejaba desde hacía varios años y una larga convalecencia fallece el señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.).*
9. *La abogada SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien figura en estas diligencias como demandante y la señora NUBIA MARLENE PULIDO, solicitaron con posterioridad a la muerte del señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.), constituirse en parte dentro del proceso ante el JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., en radicado 2020/0306, Las mismas son conocedoras de todos los datos de contacto de la señora JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ y de su menor hijo ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA, ya que estos no solo los poseen por la relación familiar con la segunda, por llamadas y mensajes de la abogada SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, dentro del proceso antes mencionado obran todos los datos de mi representada, teléfono, dirección, correo electrónico, etc...*

10. En la dirección de la Policía Nacional en la oficina prestacional obran los datos de mi representada y su menor hijo, se ha citado al menor a diligencias para el pago prestacional y en dicha entidad la demandante ha informado de las diligencias cursantes ante el Juzgado 1 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., con el fin de que no se efectuó el pago de liquidación prestacional y sustitución pensional al menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
11. La demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** dentro de estas diligencias es abogada, conoce perfectamente los tramites procesales, los requisitos de los emplazamientos judiciales de conformidad con el Código General del Proceso, sabe de la existencia de las diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, ya que ella misma ha solicitado ser parte dentro de las mencionadas diligencias, conocen todos los datos de ubicación de mi representada y su menor hijo, desconocer esa información y no aportarla a las presentes diligencias es engañar a la administración de justicia, desconocer los derechos de un menor de edad atenta contra la ley de infancia y adolescencia, Constitución Nacional y demás normas rectoras, pudiéndose incurrir en delitos penales como fraude procesal y tratar de engañar a la administración de justicia, con una demanda y unos hechos no acordes a la realidad.
12. Mi representada se entera de la demanda ante este honorable estrado judicial por consulta de la página de la rama judicial con el nombre del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
13. Los hechos base de la demanda principal los desconocía mi poderdante y según constancias de actas de conciliación, registro civil de nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de heredero del causante y el registro civil de defunción del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, no sería acorde ni concordaría con los requisitos consagrados en la ley para cumplir con la declaración de una unión marital de hecho por lo tanto se solicita la nulidad por indebida notificación o emplazamiento a quienes deben ser notificados como parte en el caso que nos ocupa es el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
14. Por otro lado no existe declaración extra juicio o prueba sumaria alguna aportada a las presentes diligencias que demuestre la intención del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, de declarar la existencia de una supuesta **UNION MARITAL DE HECHO**, con la abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, de los documentos y pruebas aportadas se observa que todos son con posterioridad a la muerte de **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ninguno en vida de este, inclusive no existe ante la Institución Policía Nacional de Colombia, declaración alguna en tal sentido.
15. De los documentos aportados como prueba es de concluir que el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, era una persona muy organizado y legalista en sus temas personales y padeciendo una penosa enfermedad por varios años, si su idea era dejar o

reconocer como su compañera permanente a la demandante lo hubiera hecho median te algún tipo de prueba sumaria o declaración extra juicio que expresara su voluntad. (Lo cual No existe, ni se aportó como prueba alguna dentro de la presente demanda).

16. *Las pruebas aportadas por la demandante y las entregadas dentro de la presente contestación demuestran que no se completaron los términos que consagra la norma para la declaratoria de una Unión Marital de hecho con la demandante y las pruebas aportadas son posteriores al fallecimiento del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, que demuestran que no existió voluntad por parte de este para reconocer este tipo de declaración y baso la misma en la contestación al hecho primero del presente escrito.*
17. *Estos hechos son la ratificación de que la base en que se funda la demanda, No es acordes a la realidad, ya que en primera instancia los tiempos no cuadran a la hora de tratar de demostrar una declaratoria de Unión Marital de hecho, como segundo se ratifican en que no existen bienes, ni deudas en la unión marital de hecho, ya que es ilógico según las pruebas aportadas que en tres (3) años de supuesta convivencia, ni siquiera se aporte una factura de algún bien mueble o contrato de arrendamiento que demuestre donde supuestamente vivían, su señoría no es acorde a la realidad esta situación y solo se presenta esta solicitud para ser presentada ante la Policía Nacional de Colombia y ante el Juzgado 1 de oralidad en Familia de Bogotá para que se reconozca el pago de pensión y prestaciones sociales a la demandante solicitante por causa de la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ante la Policía Nacional de Colombia. E igualmente por lo manifestado dentro de la presente contestación.*

EXCEPCION DE MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

Fundamento esta excepción en lo acontecido dentro del trámite del presente asunto al igual que incidente de nulidad radicado dentro de las presentes diligencias al pretender con argumentaciones y hechos no acordes a la realidad pretende obtener un fallo engañando a la administración de justicia para obtener un beneficio ante la Policía Nacional de Colombia y lo baso en lo ya declarado que es lo siguiente:

1. *Mi representada en el año 2014 se conoció en el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en la escuela de formación policial, al mes de agosto entablaron una relación sentimental, para el 14 de febrero de 2015 empezaron a vivir juntos, primero en la localidad de Puente Aranda y después en Fontibón porque él se encontraba adscrito a la estación de policía de esta localidad.*
2. *Entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para el día 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón una diligencia de Declaración de unión marital de hecho. (aporto copia a la presente diligencia).*

3. En el mismo sentido en Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
4. Dentro de la unión marital de hecho nace el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, el día 25 de enero de 2017 y para el día 27 del mismo mes se realizó el registro civil del menor por parte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
5. Por conflictos de orden familiar, por atender una penosa enfermedad que aquejaba a **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, mediante acta de conciliación de fecha **6 de Septiembre de 2019** ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.
6. Por constantes conflictos, violencia intrafamiliar y hechos de conocimiento en diligencias ante el JUEZ 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado **2020/0306**, **Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, Demandante: SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, Demandado: **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, representado legalmente por **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, de las cuales la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, han solicitado constituirse en parte en dichas diligencias con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
7. En dichas diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, bajo radicado **2020/0306**, en las cuales se le ha exigido a la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, este fallo de unión marital de hecho para reconocerle como parte en dichas diligencias, al igual que ante la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en su calidad de miembro de dicha institución al señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para reconocerle como compañera permanente y reclamar prestaciones sociales y pensión de sobreviviente a la Abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ya que esta no figuraba registrada dentro de las bases de datos dentro de dicha institución como compañera permanente del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **1.022.391.431**.
8. Con fecha 19 de Agosto de 2021, luego de una penosa enfermedad que lo aquejaba desde hacía varios años y una larga convalecencia fallece el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
9. La abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien figura en estas diligencias como demandante y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, solicitaron con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**,

constituirse en parte dentro del proceso ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, Las mismas son conocedoras de todos los datos de contacto de la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y de su menor hijo **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, ya que estos no solo los poseen por la relación familiar con la segunda, por llamadas y mensajes de la **abogada SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dentro del proceso antes mencionado obran todos los datos de mi representada, teléfono, dirección, correo electrónico, etc...

10. En la dirección de la Policía Nacional en la oficina prestacional obran los datos de mi representada y su menor hijo, se ha citado al menor a diligencias para el pago prestacional y en dicha entidad la demandante ha informado de las diligencias cursantes ante el Juzgado 1 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., con el fin de que no se efectuó el pago de liquidación prestacional y sustitución pensional al menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
11. La demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** dentro de estas diligencias es abogada, conoce perfectamente los tramites procesales, los requisitos de los emplazamientos judiciales de conformidad con el Código General del Proceso, sabe de la existencia de las diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, ya que ella misma ha solicitado ser parte dentro de las mencionadas diligencias, conocen todos los datos de ubicación de mi representada y su menor hijo, desconocer esa información y no aportarla a las presentes diligencias es engañar a la administración de justicia, desconocer los derechos de un menor de edad atenda contra la ley de infancia y adolescencia, Constitución Nacional y demás normas rectoras, pudiéndose incurrir en delitos penales como fraude procesal y tratar de engañar a la administración de justicia, con una demanda y unos hechos no acordes a la realidad.
12. Mi representada se entera de la demanda ante este honorable estrado judicial por consulta de la página de la rama judicial con el nombre del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
13. Los hechos base de la demanda principal los desconocía mi poderdante y según constancias de actas de conciliación, registro civil de nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de heredero del causante y el registro civil de defunción del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, no sería acorde ni concordaría con los requisitos consagrados en la ley para cumplir con la declaración de una unión marital de hecho por lo tanto se solicita la nulidad por indebida notificación o emplazamiento a quienes deben ser notificados como parte en el caso que nos ocupa es el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
14. Por otro lado no existe declaración extra juicio o prueba sumaria alguna aportada a las presentes diligencias que demuestre la intención del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, de declarar la existencia de una supuesta **UNION MARITAL DE HECHO**, con la abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, de los

documentos y pruebas aportadas se observa que todos son con posterioridad a la muerte de **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ninguno en vida de este, inclusive no existe ante la Institución Policía Nacional de Colombia, declaración alguna en tal sentido.

15. De los documentos aportados como prueba es de concluir que el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, era una persona muy organizado y legalista en sus temas personales y padeciendo una penosa enfermedad por varios años, si su idea era dejar o reconocer como su compañera permanente a la demandante lo hubiera hecho median te algún tipo de prueba sumaria o declaración extra juicio que expresara su voluntad. (Lo cual No existe, ni se aportó como prueba alguna dentro de la presente demanda).
16. Las pruebas aportadas por la demandante y las entregadas dentro de la presente contestación demuestran que no se completaron los términos que consagra la norma para la declaratoria de una Unión Marital de hecho con la demandante y las pruebas aportadas son posteriores al fallecimiento del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, que demuestran que no existió voluntad por parte de este para reconocer este tipo de declaración y baso la misma en la contestación al hecho primero del presente escrito.
17. Estos hechos son la ratificación de que la base en que se funda la demanda, No es acordes a la realidad, ya que en primera instancia los tiempos no cuadran a la hora de tratar de demostrar una declaratoria de Unión Marital de hecho, como segundo se ratifican en que no existen bienes, ni deudas en la unión marital de hecho, ya que es ilógico según las pruebas aportadas que en tres (3) años de supuesta convivencia, ni siquiera se aporte una factura de algún bien mueble o contrato de arrendamiento que demuestre donde supuestamente vivían, su señoría no es acorde a la realidad esta situación y solo se presenta esta solicitud para ser presentada ante la Policía Nacional de Colombia y ante el Juzgado 1 de oralidad en Familia de Bogotá para que se reconozca el pago de pensión y prestaciones sociales a la demandante solicitante por causa de la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ante la Policía Nacional de Colombia. E igualmente por lo manifestado dentro de la presente contestación.

Igualmente fundamento esta excepción en lo siguiente:

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante

comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.» (Subrayado fuera de texto).

1. Para el caso que nos ocupa se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.
2. La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.
3. El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.» (Subrayado fuera de texto).

4. Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación de este al demandado.
5. Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.
6. Visto lo anterior, se ha vulnerado el derecho a la defensa de mis prohijados, ya que se mina el derecho a la defensa y a la contradicción procesal. ya que al no ser atendida esta solicitud favorablemente por el despacho bajo el argumento de que se encuentra vencida la etapa procesal para contestar demanda por parte de mis representados se vulneraría lo esbozado y los derechos constitucionales.
7. Visto lo anterior en lo efectuar dicha ordenanza judicial y reglamentaria establecida en nuestro Código General del Proceso Violaría dicha norma sino el derecho a la defensa por parte de los suscritos heredero **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA** del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, parte demandada dentro de estas diligencias.

Dentro de dichas diligencias, se ha vulnerado presentado las irregularidades manifiestas las cuales deben ser saneadas mediante el trámite incidental, Lo cual se radico en tiempo ante este honorable despacho.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

- 1. Registro Civil de Nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, que demuestra su calidad de heredero del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
 - 2. Acta de Declaración de unión marital de hecho de fecha 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón, entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
 - 3. Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
 - 4. Acta de conciliación de fecha 6 de Septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.*
 - 5. Registro civil de Defunción del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, el cual obra dentro de las presentes diligencias y que aparece como fecha de fallecimiento el día 19 de Agosto de 2021.*
 - 6. Sírvase oficiar al **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, para que con dirección a este despacho envíe constancia del estado del proceso bajo radicado 2020/0306, si dentro del mismo han actuado o efectuado solicitudes la abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO** a fin se les reconozca como parte dentro de dichas diligencias.*
- En el mismo sentido se informe con dirección a este despacho que se aporten los datos de notificación otorgados por el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en vida y si corresponden a los aportados dentro de las presentes diligencias por la demandante.*
- 7. Sírvase oficiar a la Dirección de la Policía Nacional oficina de Prestaciones sociales a fin de que informe las solicitudes radicadas por las señoras abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, a fin de solicitar las prestaciones sociales, liquidación y sustitución pensional del señor causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **1.022.391.431**.*

8. En el mismo sentido ofíciase a la Policía Nacional oficina de personal a fin de que aporte con dirección a este despacho las direcciones registradas por el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)** y si corresponde con las aportadas por la demandante dentro de estas diligencias como lugar de convivencia.

Testimoniales:

Sírvase citar a declarar sobre los hechos base de las presentes diligencias a los señores:

9. **NICOLLE YESENIA PEÑA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.114.242, Teléfono: 3176889483, Correo Electrónico: Nicolpa26@gmail.com (Hermana de la Demandada).
10. **ERIK DARWIN MADRIGAL CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.662704, Teléfono: 301513750, Correo Electrónico: Erdar96@gmail.com.
11. **LADY JOHANA PEÑA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.553.594, Teléfono: 395670415, Correo Electrónico: JOHANAPS12@gmail.com (Hermana de la Demandada).
12. **JOSE ANTONIO PEÑA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79'293.094, Teléfono: 3194673025, Correo Electrónico: Josesonido01@gmail.com (Padre de la demandada).

Interrogatorio de Parte

Sírvase fijar fecha, día y hora para que la demandante dentro de las presentes diligencias cuya dirección ya es conocida, absuelva ante su despacho interrogatorio de parte que personalmente le formularé en su despacho o que oportunamente aportare en sobre cerrado sobre los hechos base del presente demanda.

13. Las demás pruebas de los hechos que sirven de base a la petición se hallan en la misma actuación procesal, a ellas me remito.
14. Las que su despacho se sirva decretar de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en las siguientes normas: - Ley 54 de 1.990, modificada por la ley 979 de 2005 - Art. 96 del C.G.P. - Sentencia C-846 de 2001 de la Corte Constitucional - Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-165620018 (68001311000620120027401), 05/18/18.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que usted es el que conoce del mismo.

ANEXOS

- *Lo mencionado en el acápite de pruebas.*
- *Poder obrante en Incidente de nulidad radicado ante este estrado judicial.*
- *Constancia y envió de la presente contestación a la demandante y demás demandados dentro de las presentes diligencias.*
- *Copia Incidente de nulidad aportado ante este honorable despacho.*

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

Mi representada y su menor hijo en la Carrera 78M No.: 57ª-94 Sur en Bogotá D.C., celular 3222143416 Correo electrónico andreita.05.03@gmail.com.

Con el fin de que obre en diligencias, para dar continuidad al presente asunto por vía virtual de estimar su despacho, dados los lineamientos por el Consejo Superior de la Judicatura informo que mis Correos Electrónicos es oscarortizabogado@gmail.com, mi teléfono es 3128747046, mi dirección es Carrera 10 No: 24-49 oficina 801 de Bogotá D.C., y acepto ser notificado a mi correo electrónico de cualquier actuación en este proceso.

Igualmente, y el mismo sentido informo que me encuentro activo con el correo antes informado en todas las plataformas unificadas de comunicación y colaboración virtual.

Atentamente,

OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA
OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA

C.C. No.: 93'404.157 de Ibagué
T.P.A.No.: 126.550 del H. C. S. de la J.

Señor (a):

JUEZ 30 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

CONTESTACION REFORMA DEMANDA

Referencia: 11001311003020210065700

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Demandados: NUBIA MARLENE PULIDO y ORLANDO BARBOSA

SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)

**Menor hijo del señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.) :
ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA, representado legalmente por JULY
ANDREA PEÑA SANCHEZ**

***El suscrito**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, madre del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de terceros a demandar dentro de las diligencias de la referencia, la primera en su calidad de ex compañera permanente del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, hasta el día 06 de Septiembre de 2019, según acta de Conciliación adjunta al presente documento ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional y el segundo en su calidad de hijo del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, según registro Civil de Nacimiento igualmente adjunto a las presentes diligencias, por el presente escrito muy respetuosamente manifiesto que doy **Contestación a la reforma de la demanda en referencia**, la cual la efectuó de la siguiente manera :*

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de ellas por lo siguiente:

- 1. Mi representada en el año 2014 se conoció en el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en la escuela de formación policial, al mes de agosto entablaron una relación sentimental, para el 14 de febrero de 2015 empezaron a vivir juntos, primero en la*

localidad de Puente Aranda y después en Fontibón porque él se encontraba adscrito a la estación de policía de esta localidad.

- 2. Entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para el día 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón una diligencia de Declaración de unión marital de hecho. (aporto copia a la presente diligencia).*
- 3. En el mismo sentido en Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
- 4. Dentro de la unión marital de hecho nace el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, el día 25 de enero de 2017 y para el día 27 del mismo mes se realizó el registro civil del menor por parte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
- 5. Por conflictos de orden familiar, por atender una penosa enfermedad que aquejaba a **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, mediante acta de conciliación de fecha **6 de Septiembre de 2019** ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.*
- 6. Por constantes conflictos, violencia intrafamiliar y hechos de conocimiento en diligencias ante el JUEZ 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado **2020/0306**, Proceso: **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, Demandante: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, Demandado: **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, representado legalmente por **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, de las cuales la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, han solicitado constituirse en parte en dichas diligencias con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
- 7. En dichas diligencias ante el JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado **2020/0306**, en las cuales se le ha exigido a la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, este fallo de unión marital de hecho para reconocerle como parte en dichas diligencias, al igual que ante la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en su calidad de miembro de dicha institución al señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para reconocerle como compañera permanente y reclamar prestaciones sociales y pensión de sobreviviente a la Abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ya que esta no figuraba registrada dentro de las bases de datos dentro de dicha institución como compañera permanente del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **1.022.391.431**.*

8. Con fecha 19 de Agosto de 2021, luego de una penosa enfermedad que lo aquejaba desde hacía varios años y una larga convalecencia fallece el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
9. La abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien figura en estas diligencias como demandante y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, solicitaron con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, constituirse en parte dentro del proceso ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, Las mismas son conocedoras de todos los datos de contacto de la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y de su menor hijo **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, ya que estos no solo los poseen por la relación familiar con la segunda, por llamadas y mensajes de la **abogada SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dentro del proceso antes mencionado obran todos los datos de mi representada, teléfono, dirección, correo electrónico, etc...
10. En la dirección de la Policía Nacional en la oficina prestacional obran los datos de mi representada y su menor hijo, se ha citado al menor a diligencias para el pago prestacional y en dicha entidad la demandante ha informado de las diligencias cursantes ante el Juzgado 1 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., con el fin de que no se efectuó el pago de liquidación prestacional y sustitución pensional al menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
11. La demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** dentro de estas diligencias es abogada, conoce perfectamente los tramites procesales, los requisitos de los emplazamientos judiciales de conformidad con el Código General del Proceso, sabe de la existencia de las diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, ya que ella misma ha solicitado ser parte dentro de las mencionadas diligencias, conocen todos los datos de ubicación de mi representada y su menor hijo, desconocer esa información y no aportarla a las presentes diligencias es engañar a la administración de justicia, desconocer los derechos de un menor de edad atenda contra la ley de infancia y adolescencia, Constitución Nacional y demás normas rectoras, pudiéndose incurrir en delitos penales como fraude procesal y tratar de engañar a la administración de justicia, con una demanda y unos hechos no acordes a la realidad.
12. Mi representada se entera de la demanda ante este honorable estrado judicial por consulta de la página de la rama judicial con el nombre del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
13. Los hechos base de la demanda principal los desconocía mi poderdante y según constancias de actas de conciliación, registro civil de nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de heredero del causante y el registro civil de defunción del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, no sería acorde ni concordaría con los requisitos consagrados en la ley para cumplir con la declaración de una unión marital de hecho por lo tanto se solicita la nulidad por indebida notificación o

*emplazamiento a quienes deben ser notificados como parte en el caso que nos ocupa es el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.*

- 14. Por otro lado no existe declaración extra juicio o prueba sumaria alguna aportada a las presentes diligencias que demuestre la intención del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, de declarar la existencia de una supuesta **UNION MARITAL DE HECHO**, con la abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, de los documentos y pruebas aportadas se observa que todos son con posterioridad a la muerte de **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ninguno en vida de este, inclusive no existe ante la Institución Policía Nacional de Colombia, declaración alguna en tal sentido.*
- 15. De los documentos aportados como prueba es de concluir que el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, era una persona muy organizado y legalista en sus temas personales y padeciendo una penosa enfermedad por varios años, si su idea era dejar o reconocer como su compañera permanente a la demandante lo hubiera hecho mediante algún tipo de prueba sumaria o declaración extra juicio que expresara su voluntad. (Lo cual No existe, ni se aportó como prueba alguna dentro de la presente demanda).*
- 16. Las pruebas aportadas por la demandante y las entregadas dentro de la presente contestación demuestran que no se completaron los términos que consagra la norma para la declaratoria de una Unión Marital de hecho con la demandante y las pruebas aportadas son posteriores al fallecimiento del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, que demuestran que no existió voluntad por parte de este para reconocer este tipo de declaración y baso la misma en la contestación al hecho primero del presente escrito.*
- 17. Estos hechos son la ratificación de que la base en que se funda la demanda, No es acordes a la realidad, ya que en primera instancia los tiempos no cuadran a la hora de tratar de demostrar una declaratoria de Unión Marital de hecho, como segundo se ratifican en que no existen bienes, ni deudas en la unión marital de hecho, ya que es ilógico según las pruebas aportadas que en tres (3) años de supuesta convivencia, ni siquiera se aporte una factura de algún bien mueble o contrato de arrendamiento que demuestre donde supuestamente vivían, su señoría no es acorde a la realidad esta situación y solo se presenta esta solicitud para ser presentada ante la Policía Nacional de Colombia y ante el Juzgado 1 de oralidad en Familia de Bogotá para que se reconozca el pago de pensión y prestaciones sociales a la demandante solicitante por causa de la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ante la Policía Nacional de Colombia. E igualmente por lo manifestado dentro de la presente contestación.*

A LOS HECHOS

- 1. Al primero: No lo acepto y no es acorde a la realidad por lo siguiente:*

- A. Mi representada en el año 2014 se conoció en el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en la escuela de formación policial, al mes de agosto entablaron una relación sentimental, para el 14 de febrero de 2015 empezaron a vivir juntos, primero en la localidad de Puente Aranda y después en Fontibón porque él se encontraba adscrito a la estación de policía de esta localidad.
- B. Entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para el día 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón una diligencia de Declaración de unión marital de hecho. (aporto copia a la presente diligencia).
- C. En el mismo sentido en Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
- D. Dentro de la unión marital de hecho nace el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, el día 25 de enero de 2017 y para el día 27 del mismo mes se realizó el registro civil del menor por parte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**. (anexo Registro Civil de nacimiento del menor).
- E. Por conflictos de orden familiar, por atender una penosa enfermedad que aquejaba a **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, mediante acta de conciliación de fecha 6 de Septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.
- F. Por constantes conflictos, violencia intrafamiliar y hechos de conocimiento en diligencias ante el JUEZ 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado **2020/0306**, Proceso: **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, Demandante: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, Demandado: **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, representado legalmente por **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, de las cuales la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, han solicitado constituirse en parte en dichas diligencias con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
- G. En dichas diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, bajo radicado **2020/0306**, en las cuales se le ha exigido a la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, este fallo de unión marital de hecho para reconocerle como parte en dichas diligencias, al igual que ante la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en su calidad de miembro de dicha institución al señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para reconocerle como compañera permanente y reclamar prestaciones sociales y pensión de sobreviviente a la Abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ya que esta no figuraba registrada dentro de las bases de datos dentro de dicha institución como compañera

permanente del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **1.022.391.431**.

- H. Con fecha 19 de Agosto de 2021, luego de una penosa enfermedad que lo aquejaba desde hacía varios años y una larga convalecencia fallece el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
- I. La abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien figura en estas diligencias como demandante y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, solicitaron con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, constituirse en parte dentro del proceso ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, Las mismas son conocedoras de todos los datos de contacto de la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y de su menor hijo **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, ya que estos no solo los poseen por la relación familiar con la segunda, por llamadas y mensajes de la **abogada SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dentro del proceso antes mencionado obran todos los datos de mi representada, teléfono, dirección, correo electrónico, etc...
- J. En la dirección de la Policía Nacional en la oficina prestacional obran los datos de mi representada y su menor hijo, se ha citado al menor a diligencias para el pago prestacional y en dicha entidad la demandante ha informado de las diligencias cursantes ante el Juzgado 1 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., con el fin de que no se efectué el pago de liquidación prestacional y sustitución pensional al menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
- K. La demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** dentro de estas diligencias es abogada, conoce perfectamente los tramites procesales, los requisitos de los emplazamientos judiciales de conformidad con el Código General del Proceso, sabe de la existencia de las diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, ya que ella misma ha solicitado ser parte dentro de las mencionadas diligencias, conocen todos los datos de ubicación de mi representada y su menor hijo, desconocer esa información y no aportarla a las presentes diligencias es engañar a la administración de justicia, desconocer los derechos de un menor de edad atenda contra la ley de infancia y adolescencia, Constitución Nacional y demás normas rectoras, pudiéndose incurrir en delitos penales como fraude procesal y tratar de engañar a la administración de justicia, con una demanda y unos hechos no acordes a la realidad.
- L. Mi representada se entera de la demanda ante este honorable estrado judicial por consulta de la página de la rama judicial con el nombre del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
- M. Los hechos base de la demanda principal los desconocía mi poderdante y según constancias de actas de conciliación, registro civil de nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de heredero del causante y el registro civil de defunción del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, no sería acorde ni

concordaría con los requisitos consagrados en la ley para cumplir con la declaratoria de una unión marital de hecho por lo tanto se solicita la nulidad por indebida notificación o emplazamiento a quienes deben ser notificados como parte en el caso que nos ocupa es el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.

- N. Por otro lado no existe declaración extra juicio o prueba sumaria alguna aportada a las presentes diligencias que demuestre la intención del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, de declarar la existencia de una supuesta **UNION MARITAL DE HECHO**, con la abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, de los documentos y pruebas aportadas se observa que todos son con posterioridad a la muerte de **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ninguno en vida de este, inclusive no existe ante la Institución Policía Nacional de Colombia, declaración alguna en tal sentido.
- O. De los documentos aportados como prueba es de concluir que el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, era una persona muy organizado y legalista en sus temas personales y padeciendo una penosa enfermedad por varios años, si su idea era dejar o reconocer como su compañera permanente a la demandante lo hubiera hecho mediante algún tipo de prueba sumaria o declaración extra juicio que expresara su voluntad. (Lo cual No existe, ni se aportó como prueba alguna dentro de la presente demanda).
2. Al segundo: No es cierto, de conformidad con lo manifestado en el punto anterior de la presente contestación de la demanda y en la contestación a la demanda principal.
3. Al Tercero, Al Cuarto, Al quinto, Al sexto: No los acepto por no ser acordes a la realidad y lo ratifico con lo enunciado en contestación al Hecho primero del presente escrito y las pruebas aportadas dentro de la presente contestación y la contestación a la demanda principal.
4. Al séptimo: No lo acepto por cuanto las pruebas aportadas demuestran que no se completaron los términos que consagra la norma para la declaratoria de una Unión Marital de hecho con la demandante y las pruebas aportadas son posteriores al fallecimiento del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, que demuestran que no existió voluntad por parte de este para reconocer este tipo de declaración igualmente en la reforma de la demanda se pretende rellenar los vacíos base de la contestación de demanda acomodando los hechos y desconociendo incidente de nulidad anexo a las presentes diligencias y del cual no se dio tramite por parte de este estrado judicial y baso la misma en la contestación al hecho primero del presente escrito y a la contestación a la demanda principal.
5. Al Octavo, Al noveno, Al decimo y Decimo Primero: Estos hechos son la ratificación de que la base en que se funda la demanda, No es acorde a la realidad, ya que en primera instancia los tiempos no cuadran a la hora de tratar de demostrar una declaratoria de Unión Marital de hecho, como segundo se ratifican en que no existen bienes, ni deudas en la unión marital de hecho, ya que es ilógico según las pruebas aportadas que en tres (3) años de supuesta convivencia, ni siquiera se aporte una factura de algún bien mueble. Su señoría no es acorde a

la realidad esta situación y solo se presenta esta solicitud para ser presentada ante la Policía Nacional de Colombia y ante el Juzgado 1 de oralidad en Familia de Bogotá para que se reconozca el pago de pensión y prestaciones sociales a la demandante solicitante por causa de la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ante la Policía Nacional de Colombia. E igualmente por lo manifestado dentro de la presente contestación y la contestación a la demanda principal.

6. A la decimo Segunda y Decimo Tercera: Se debe manifestar, que debemos llamar un error involuntario por parte de la demandante en la demanda principal en la que omite mencionar pequeños detalles al administrador de justicia al ocultar esta información que pretende subsanar en la reforma de la demanda, vista la contestación de la demanda por parte de la señora NUBIA MARLEN PULIDO, madre del señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (q.e.p.d.) y por incidente de nulidad radicado dentro de las presentes diligencias con fecha 23 de Marzo de 2022.
7. Al Decimo cuarto, mi poderdante desconoce dicha información.
8. Al Decimo Quinto, Lo manifestado no concuerda con la contestación de la demanda presentada por la señora NUBIA MARLEN PULIDO, dentro de la presente demanda.
9. A la llamada nuevamente Decimo tercera: según los documentos aportados es acorde a la realidad.

EXCEPCIONES DE MERITO

Conforme a los descargos realizados en la presente contestación me permito realizar las excepciones de.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN DE INESISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los supuestos compañeros BARBOSA – RODRIGUEZ, no se dieron, especialmente la 246 permanencia y la singularidad, como así lo deja ver la demandante en los hechos igualmente fundamento esta excepción en lo

manifestado dentro de la contestación a los hechos y pretensiones de esta demanda y en lo siguiente:

1. Mi representada en el año 2014 se conoció en el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en la escuela de formación policial, al mes de agosto entablaron una relación sentimental, para el 14 de febrero de 2015 empezaron a vivir juntos, primero en la localidad de Puente Aranda y después en Fontibón porque él se encontraba adscrito a la estación de policía de esta localidad.
2. Entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para el día 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón una diligencia de Declaración de unión marital de hecho. (aporto copia a la presente diligencia).
3. En el mismo sentido en Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
4. Dentro de la unión marital de hecho nace el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, el día 25 de enero de 2017 y para el día 27 del mismo mes se realizó el registro civil del menor por parte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
5. Por conflictos de orden familiar, por atender una penosa enfermedad que aquejaba a **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, mediante acta de conciliación de fecha 6 de Septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.
6. Por constantes conflictos, violencia intrafamiliar y hechos de conocimiento en diligencias ante el JUEZ 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado **2020/0306**, Proceso: **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, Demandante: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, Demandado: **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, representado legalmente por **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, de las cuales la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, han solicitado constituirse en parte en dichas diligencias con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
7. En dichas diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, bajo radicado **2020/0306**, en las cuales se le ha exigido a la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, este fallo de unión marital de hecho para reconocerle como parte en dichas diligencias, al igual que ante la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en su calidad de miembro de dicha institución al señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para reconocerle como compañera

permanente y reclamar prestaciones sociales y pensión de sobreviviente a la Abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ya que esta no figuraba registrada dentro de las bases de datos dentro de dicha institución como compañera permanente del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **1.022.391.431**.

8. Con fecha 19 de Agosto de 2021, luego de una penosa enfermedad que lo aquejaba desde hacía varios años y una larga convalecencia fallece el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
9. La abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien figura en estas diligencias como demandante y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, solicitaron con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, constituirse en parte dentro del proceso ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, Las mismas son conocedoras de todos los datos de contacto de la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y de su menor hijo **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, ya que estos no solo los poseen por la relación familiar con la segunda, por llamadas y mensajes de la **abogada SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dentro del proceso antes mencionado obran todos los datos de mi representada, teléfono, dirección, correo electrónico, etc...
10. En la dirección de la Policía Nacional en la oficina prestacional obran los datos de mi representada y su menor hijo, se ha citado al menor a diligencias para el pago prestacional y en dicha entidad la demandante ha informado de las diligencias cursantes ante el Juzgado 1 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., con el fin de que no se efectuó el pago de liquidación prestacional y sustitución pensional al menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
11. La demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** dentro de estas diligencias es abogada, conoce perfectamente los tramites procesales, los requisitos de los emplazamientos judiciales de conformidad con el Código General del Proceso, sabe de la existencia de las diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, ya que ella misma ha solicitado ser parte dentro de las mencionadas diligencias, conocen todos los datos de ubicación de mi representada y su menor hijo, desconocer esa información y no aportarla a las presentes diligencias es engañar a la administración de justicia, desconocer los derechos de un menor de edad atenta contra la ley de infancia y adolescencia, Constitución Nacional y demás normas rectoras, pudiéndose incurrir en delitos penales como fraude procesal y tratar de engañar a la administración de justicia, con una demanda y unos hechos no acordes a la realidad.
12. Mi representada se entera de la demanda ante este honorable estrado judicial por consulta de la página de la rama judicial con el nombre del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.

13. Los hechos base de la demanda principal los desconocía mi poderdante y según constancias de actas de conciliación, registro civil de nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de heredero del causante y el registro civil de defunción del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, no sería acorde ni concordaría con los requisitos consagrados en la ley para cumplir con la declaración de una unión marital de hecho por lo tanto se solicita la nulidad por indebida notificación o emplazamiento a quienes deben ser notificados como parte en el caso que nos ocupa es el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
14. Por otro lado no existe declaración extra juicio o prueba sumaria alguna aportada a las presentes diligencias que demuestre la intención del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, de declarar la existencia de una supuesta **UNION MARITAL DE HECHO**, con la abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, de los documentos y pruebas aportadas se observa que todos son con posterioridad a la muerte de **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ninguno en vida de este, inclusive no existe ante la Institución Policía Nacional de Colombia, declaración alguna en tal sentido.
15. De los documentos aportados como prueba es de concluir que el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, era una persona muy organizado y legalista en sus temas personales y padeciendo una penosa enfermedad por varios años, si su idea era dejar o reconocer como su compañera permanente a la demandante lo hubiera hecho median te algún tipo de prueba sumaria o declaración extra juicio que expresara su voluntad. (Lo cual No existe, ni se aportó como prueba alguna dentro de la presente demanda).
16. Las pruebas aportadas por la demandante y las entregadas dentro de la presente contestación demuestran que no se completaron los términos que consagra la norma para la declaratoria de una Unión Marital de hecho con la demandante y las pruebas aportadas son posteriores al fallecimiento del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, que demuestran que no existió voluntad por parte de este para reconocer este tipo de declaración y baso la misma en la contestación al hecho primero del presente escrito.
17. Estos hechos son la ratificación de que la base en que se funda la demanda, No es acordes a la realidad, ya que en primera instancia los tiempos no cuadran a la hora de tratar de demostrar una declaratoria de Unión Marital de hecho, como segundo se ratifican en que no existen bienes, ni deudas en la unión marital de hecho, ya que es ilógico según las pruebas aportadas que en tres (3) años de supuesta convivencia, ni siquiera se aporte una factura de algún bien mueble o contrato de arrendamiento que demuestre donde supuestamente vivían, su señoría no es acorde a la realidad esta situación y solo se presenta esta solicitud para ser presentada ante la Policía Nacional de Colombia y ante el Juzgado 1 de oralidad en Familia de Bogotá para que se reconozca el pago de pensión y prestaciones sociales a la demandante solicitante por causa de la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ante la Policía Nacional de Colombia. E igualmente por lo manifestado dentro de la presente contestación.

EXCEPCION DE MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

Fundamento esta excepción en lo acontecido dentro del trámite del presente asunto al igual que incidente de nulidad radicado dentro de las presentes diligencias al pretender con argumentaciones y hechos no acordes a la realidad pretende obtener un fallo engañando a la administración de justicia para obtener un beneficio ante la Policía Nacional de Colombia y lo baso en lo ya declarado que es lo siguiente:

- 1. Mi representada en el año 2014 se conoció en el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en la escuela de formación policial, al mes de agosto entablaron una relación sentimental, para el 14 de febrero de 2015 empezaron a vivir juntos, primero en la localidad de Puente Aranda y después en Fontibón porque él se encontraba adscrito a la estación de policía de esta localidad.*
- 2. Entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para el día 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón una diligencia de Declaración de unión marital de hecho. (aporto copia a la presente diligencia).*
- 3. En el mismo sentido en Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
- 4. Dentro de la unión marital de hecho nace el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, el día 25 de enero de 2017 y para el día 27 del mismo mes se realizó el registro civil del menor por parte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
- 5. Por conflictos de orden familiar, por atender una penosa enfermedad que aquejaba a **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, mediante acta de conciliación de fecha 6 de Septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Cíviles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.*
- 6. Por constantes conflictos, violencia intrafamiliar y hechos de conocimiento en diligencias ante el JUEZ 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado **2020/0306**, Proceso: **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, Demandante: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, Demandado: **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, representado legalmente por **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, de las cuales la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, han*

solicitado constituirse en parte en dichas diligencias con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.

7. En dichas diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, bajo radicado **2020/0306**, en las cuales se le ha exigido a la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, este fallo de unión marital de hecho para reconocerle como parte en dichas diligencias, al igual que ante la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en su calidad de miembro de dicha institución al señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para reconocerle como compañera permanente y reclamar prestaciones sociales y pensión de sobreviviente a la Abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ya que esta no figuraba registrada dentro de las bases de datos dentro de dicha institución como compañera permanente del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **1.022.391.431**.
8. Con fecha 19 de Agosto de 2021, luego de una penosa enfermedad que lo aquejaba desde hacía varios años y una larga convalecencia fallece el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
9. La abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien figura en estas diligencias como demandante y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, solicitaron con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, constituirse en parte dentro del proceso ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, Las mismas son conocedoras de todos los datos de contacto de la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y de su menor hijo **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, ya que estos no solo los poseen por la relación familiar con la segunda, por llamadas y mensajes de la abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dentro del proceso antes mencionado obran todos los datos de mi representada, teléfono, dirección, correo electrónico, etc...
10. En la dirección de la Policía Nacional en la oficina prestacional obran los datos de mi representada y su menor hijo, se ha citado al menor a diligencias para el pago prestacional y en dicha entidad la demandante ha informado de las diligencias cursantes ante el Juzgado 1 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., con el fin de que no se efectuó el pago de liquidación prestacional y sustitución pensional al menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
11. La demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** dentro de estas diligencias es abogada, conoce perfectamente los tramites procesales, los requisitos de los emplazamientos judiciales de conformidad con el Código General del Proceso, sabe de la existencia de las diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, ya que ella misma ha solicitado ser parte dentro de las mencionadas diligencias, conocen todos los datos de ubicación de mi representada y su menor hijo, desconocer esa información y no aportarla a las presentes diligencias es engañar a la administración de justicia, desconocer los derechos de un menor de edad

atenda contra la ley de infancia y adolescencia, Constitución Nacional y demás normas rectoras, pudiéndose incurrir en delitos penales como fraude procesal y tratar de engañar a la administración de justicia, con una demanda y unos hechos no acordes a la realidad.

- 12. Mi representada se entera de la demanda ante este honorable estrado judicial por consulta de la página de la rama judicial con el nombre del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
- 13. Los hechos base de la demanda principal los desconocía mi poderdante y según constancias de actas de conciliación, registro civil de nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de heredero del causante y el registro civil de defunción del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, no sería acorde ni concordaría con los requisitos consagrados en la ley para cumplir con la declaratoria de una unión marital de hecho por lo tanto se solicita la nulidad por indebida notificación o emplazamiento a quienes deben ser notificados como parte en el caso que nos ocupa es el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.*
- 14. Por otro lado no existe declaración extra juicio o prueba sumaria alguna aportada a las presentes diligencias que demuestre la intención del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, de declarar la existencia de una supuesta **UNION MARITAL DE HECHO**, con la abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, de los documentos y pruebas aportadas se observa que todos son con posterioridad a la muerte de **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ninguno en vida de este, inclusive no existe ante la Institución Policía Nacional de Colombia, declaración alguna en tal sentido.*
- 15. De los documentos aportados como prueba es de concluir que el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, era una persona muy organizado y legalista en sus temas personales y padeciendo una penosa enfermedad por varios años, si su idea era dejar o reconocer como su compañera permanente a la demandante lo hubiera hecho median te algún tipo de prueba sumaria o declaración extra juicio que expresara su voluntad. (Lo cual No existe, ni se aportó como prueba alguna dentro de la presente demanda).*
- 16. Las pruebas aportadas por la demandante y las entregadas dentro de la presente contestación demuestran que no se completaron los términos que consagra la norma para la declaratoria de una Unión Marital de hecho con la demandante y las pruebas aportadas son posteriores al fallecimiento del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, que demuestran que no existió voluntad por parte de este para reconocer este tipo de declaración y baso la misma en la contestación al hecho primero del presente escrito.*
- 17. Estos hechos son la ratificación de que la base en que se funda la demanda, No es acordes a la realidad, ya que en primera instancia los tiempos no cuadran a la hora de tratar de demostrar una declaratoria de Unión Marital de hecho, como segundo se ratifican en que no existen bienes, ni deudas en la unión marital de hecho, ya que es ilógico según las*

pruebas aportadas que en tres (3) años de supuesta convivencia, ni siquiera se aporte una factura de algún bien mueble o contrato de arrendamiento que demuestre donde supuestamente vivían, su señoría no es acorde a la realidad esta situación y solo se presenta esta solicitud para ser presentada ante la Policía Nacional de Colombia y ante el Juzgado 1 de oralidad en Familia de Bogotá para que se reconozca el pago de pensión y prestaciones sociales a la demandante solicitante por causa de la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, ante la Policía Nacional de Colombia. E igualmente por lo manifestado dentro de la presente contestación.

Igualmente fundamento esta excepción en lo siguiente:

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.» (Subrayado fuera de texto).

1. Para el caso que nos ocupa se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.
2. La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.
3. El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.» (Subrayado fuera de texto).

4. Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación de este al demandado.
5. Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.
6. Visto lo anterior, se ha vulnerado el derecho a la defensa de mis prohijados, ya que se mina el derecho a la defensa y a la contradicción procesal. ya que al no ser atendida esta solicitud favorablemente por el despacho bajo el argumento de que se encuentra vencida la etapa procesal para contestar demanda por parte de mis representados se vulneraría lo esbozado y los derechos constitucionales.
7. Visto lo anterior en lo efectuar dicha ordenanza judicial y reglamentaria establecida en nuestro Código General del Proceso Violaría dicha norma sino el derecho a la defensa por parte de los suscritos heredero **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA** del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, parte demandada dentro de estas diligencias.

Dentro de dichas diligencias, se ha vulnerado presentado las irregularidades manifiestas las cuales deben ser saneadas mediante el trámite incidental, Lo cual se radico en tiempo ante este honorable despacho.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, que demuestra su calidad de heredero del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
2. Acta de Declaración de unión marital de hecho de fecha 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón, entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
3. Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaró la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
4. Acta de conciliación de fecha 6 de Septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.

5. Registro civil de Defunción del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, el cual obra dentro de las presentes diligencias y que aparece como fecha de fallecimiento el día 19 de Agosto de 2021.
6. Sirvase oficiar al **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, para que con dirección a este despacho envíe constancia del estado del proceso bajo radicado 2020/0306, si dentro del mismo han actuado o efectuado solicitudes la abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO** a fin se les reconozca como parte dentro de dichas diligencias.

En el mismo sentido se informe con dirección a este despacho que se aporten los datos de notificación otorgados por el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en vida y si corresponden a los aportados dentro de las presentes diligencias por la demandante.

7. Sirvase oficiar a la Dirección de la Policía Nacional oficina de Prestaciones sociales a fin de que informe las solicitudes radicadas por las señoras abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, a fin de solicitar las prestaciones sociales, liquidación y sustitución pensional del señor causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **1.022.391.431**.
8. En el mismo sentido ofíciase a la Policía Nacional oficina de personal a fin de que aporte con dirección a este despacho las direcciones registradas por el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)** y si corresponde con las aportadas por la demandante dentro de estas diligencias como lugar de convivencia.
9. Constancia de radicación de Incidente de nulidad con fecha 23 de Marzo de 2022.

Testimoniales:

Sírvase citar a declarar sobre los hechos base de las presentes diligencias a los señores:

10. **NICOLLE YESENIA PEÑA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.114.242, Teléfono: 3176889483, Correo Electrónico: Nicolpa26@gmail.com (Hermana de la Demandada).
11. **ERIK DARWIN MADRIGAL CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.662704, Teléfono: 301513750, Correo Electrónico: Erdar96@gmail.com.
12. **LADY JOHANA PEÑA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.553.594, Teléfono: 395670415, Correo Electrónico: JOHANAPS12@gmail.com (Hermana de la Demandada).

13. **JOSE ANTONIO PEÑA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79'293.094, Teléfono: 3194673025, Correo Electrónico: Josesonido01@gmail.com (Padre de la demandada).

Interrogatorio de Parte

Sírvase fijar fecha, día y hora para que la demandante dentro de las presentes diligencias cuya dirección ya es conocida, absuelva ante su despacho interrogatorio de parte que personalmente le formularé en su despacho o que oportunamente aportare en sobre cerrado sobre los hechos base del presente demanda.

14. *Las demás pruebas de los hechos que sirven de base a la petición se hallan en la misma actuación procesal, a ellas me remito.*

15. *Las que su despacho se sirva decretar de oficio.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en las siguientes normas: - Ley 54 de 1.990, modificada por la ley 979 de 2005 - Art. 96 del C.G.P. - Sentencia C-846 de 2001 de la Corte Constitucional - Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-165620018 (68001311000620120027401), 05/18/18.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que usted es el que conoce del mismo.

ANEXOS

- *Lo mencionado en el acápite de pruebas.*
- *Poder obrante en Incidente de nulidad radicado ante este estrado judicial.*
- *Constancia y envió de la presente contestación a la demandante y demás demandados dentro de las presentes diligencias.*
- *Copia Incidente de nulidad aportado ante este honorable despacho.*

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

Mi representada y su menor hijo en la Carrera 78M No.: 57ª-94 Sur en Bogotá D.C., celular 3222143416 Correo electrónico andreita.05.03@gmail.com .

Con el fin de que obre en diligencias, para dar continuidad al presente asunto por vía virtual de estimar su despacho, dados los lineamientos por el Consejo Superior de la Judicatura informo que mis Correos Electrónicos es oscarortizabogado@gmail.com, mi teléfono es 3128747046, mi dirección es Carrera 10 No: 24-49 oficina 801 de Bogotá D.C., y acepto ser notificado a mi correo electrónico de cualquier actuación en este proceso.

Igualmente, y el mismo sentido informo que me encuentro activo con el correo antes informado en todas las plataformas unificadas de comunicación y colaboración virtual.

Atentamente,

OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA
OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA

C.C. No.: 93'404.157 de Ibagué

T.P.A.No.: 126.550 del H. C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ TREINTA DE FAMILIA BOGOTA

E.S.D.

Respetado Señor Juez:

Referencia: SUSTITUCION PODER

Radicado: 11001311003020210065700

PROCESO: UNION MARITAL

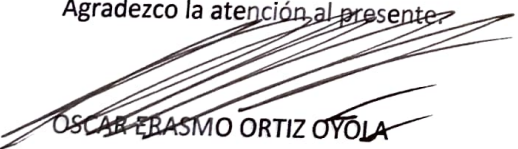
DE: SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ

CONTRA: NUBIA MARLENE PULIDO Y ORLANDO BARBOSA

Comedidamente, por medio del presente escrito, me permito informar que sustituyo el poder a mi otorgado por la señora JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, y se continuara las diligencias del proceso de la referencia, por la Doctora Gina Paola Ramirez Castañeda, identificada con cedula de Ciudadanía No. 52.413.347 y Tarjeta Profesional No. 245276 del C. S. de la J.

Para tal fin me permito solicitar se autorice la sustitución del poder en los términos en que fue a mi otorgado y que será continuada la labor por la Doctora Gina Paola Ramirez Castañeda, quien puede ser contactada al correo electrónico ginapaolaramirezabogada@gmail.com, teléfono 3192343386.

Agradezco la atención al presente.

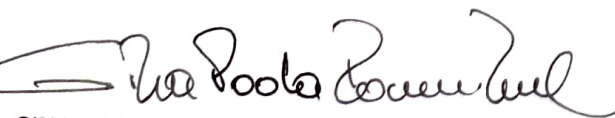


OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA

CC. 93.402.157 de Ibagué

T.P. 126550 del C. S. de la J.

Acepto Sustitución



GINA PAOLA RAMIREZ CASTAÑEDA

CC. 52.413.347 de Bogotá

T.P. 245276 del C. S. de la J.



FORMATO ACTA DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACIÓN. 1144588, NUMERO DE REGISTRO No. 1141328

En Bogotá DC a los seis (06) días del mes de Septiembre de 2019, siendo las 07:00 comparecieron ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C., ubicado en la Calle 19 sur No. 20-84 Barrio Restrepo, Teléfono 5159000, ext. 23001, aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1991, Ley 586 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, concordante con lo dispuesto en el Decreto 1829 de 2013 y del Decreto único reglamentario 1069 de 2015. Comparecieron los señores: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022391431 de Bogotá, con lugar de trabajo ESTACION DE POLICIA FONTIBON Teléfono 3024525935 correo: simon.barbosa3228@correo.policia.gov.co. Cito a audiencia de conciliación el día 14/08/2019 y **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1022414607 expedida Bogotá con lugar de domicilio Carrera 78 m No 57-94 sur localidad San Kennedy Teléfono 3222143416 Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus abogados.

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

Al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C., a los tres (03) días del mes de Agosto del año 2019, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por el señor: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO**, en materia FAMILIA, para que mediante acuerdo conciliatorio, determinar la Cesación de los efectos civiles de la Unión marital de hecho, y Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida el día DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN LA CASA DE JUSTICIA DE FONTIBON CONCILIACION EN EQUIDAD DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2016, NUMERO 1057 con la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, generada entre las partes por el hecho de haber declarado, la Unión Marital de Hecho dentro de la cual manifiestan las partes "no existen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro", y que NO realizaron capitulaciones, y que desean liquidar la sociedad patrimonial en ceros, aspectos sobre los cuales el conciliador los ilustro ampliamente.

II. HECHOS

Indica el señor: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO**, convocante en la presente audiencia, que declaró su Unión Marital de Hecho con la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN LA CASA DE JUSTICIA DE FONTIBON CONCILIACION EN EQUIDAD DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2016, NUMERO 1057.

III. PRETENSIONES

1. El convocante, **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO**, solicita a la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, llegar a un acuerdo conciliatorio, para establecer de manera armónica y por voluntad de las partes, la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO**.

De igual manera, **SEPARARSE DE BIENES Y LA CONSIGUIENTE Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** constituida por el hecho de haber realizado su Unión Marital de Hecho, DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN LA CASA DE JUSTICIA DE FONTIBON CONCILIACION EN EQUIDAD DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2016, NUMERO 1057. Declaran las partes en la audiencia y ante la Notaria 54 de Bogotá de fecha 05/09/2019, Que la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio que los une a la fecha no posee activos, que no hicieron capitulaciones de bienes por carecer de ellos, que para efectos del artículo 4º de la Ley 28 de 1932 declaran que no existe pasivo social, ni compensaciones ni deducciones de que trata el Código Civil y por tal razón no verifican inventario de bienes ACTIVOS ni PASIVOS. Liquidan en ceros.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que del objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la ley 640 del 2001, que permite conciliar todas la materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación, artículo 31 ley 640 del 2001, donde se determina que la conciliación extrajudicial en materia de familia podrá ser adelantada ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación y Mediación, y como no es posible la estabilidad y armonía en el seno del hogar y dado el mutuo consentimiento para lograr los objetivos propuestos por las partes, han decidido, disolver la unión y de Bienes por el hecho de la convivencia en Unión marital de Hecho legalmente declarada y por consiguiente la liquidación de la Sociedad Patrimonial, la cual manifiestan a la fecha no reportan bienes sujetos a registro.

Y una vez discutidas diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:

1. La Disolución de la unión, por el hecho de haber convivido como compañeros permanentes en Unión Marital de Hecho, legalmente declarada, con efectos a partir de la firma de la presente Acta de conciliación.

La Liquidación de la Sociedad Patrimonial, la cual manifiestan las partes no existen bienes muebles ni inmuebles sujetos a registro. Declaran las partes en la audiencia y ante la Notaria 54 de Bogotá de fecha 05/09/2019. Que la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio que los une a la fecha no posee activos, que no hicieron capitulaciones de bienes por carecer de ellos, que para efectos del artículo 4º de la Ley 28 de 1932 declaran que no existe pasivo social, ni compensaciones ni deducciones de que trata el Código Civil y por tal razón no verifican inventario de bienes ACTIVOS ni PASIVOS. Liquidan en ceros.

Los señores: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO** y señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**. Manifiestan en desarrollo de esta audiencia que en vigencia de su convivencia como compañeros permanentes **SI** procrearon hijos. Al menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA** edad 2 y medio Años NU 1141357225, alimentos regulados ante el Centro de Conciliación sede Policía de Bogotá de fecha 03/09/2019 No 1104189.

RESPECTO DE LA DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los síes (06) días del mes de Septiembre de 2019, ante mí, **YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA**, Abogado Conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Bogotá D.C. Acudieron: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO**, Identificada con cédula de ciudadanía No 1022391431 de Bogotá, fecha de nacimiento 23/03/1994, de Nacionalidad Colombiana, y la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1022414607 expedida Bogotá fecha de nacimiento 12/04/1996, de Nacionalidad Colombiana, con el fin de suscribir la presente Acta de Conciliación, y bajo la gravedad de juramento, manifestaron: **PRIMERO**. Que convivieron como compañeros permanentes por el hecho de haber declarado su Unión Marital de Hecho, DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN LA CASA DE JUSTICIA DE FONTIBON CONCILIACION EN EQUIDAD DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2016, NUMERO 1057. **SEGUNDO**. Que dentro de su relación como compañeros permanentes, **SI** tienen hijos, a su vez la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, manifiesta **NO** encontrarse en estado de embarazo, que obliguen a declararlo según lo establecido en el artículo 225 del Código civil colombiano. **CUARTA**. Que siendo plenamente capaces han resuelto de mutuo acuerdo acogiéndose al Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y Numeral 5 del artículo 1820 del código Civil, modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO**. **QUINTO**. Cada uno de los cónyuges atenderá personalmente la subsistencia individualmente. **SEXTO**. Que presentan Fotocopia de convivieron como compañeros permanentes por el hecho de haber declarado su Unión Marital de Hecho DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN LA CASA DE JUSTICIA DE FONTIBON CONCILIACION EN EQUIDAD DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2016, NUMERO 1057. y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. **SÉPTIMA**. Que conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 5, 6, 22 y el artículo 1º del decreto 2158 de 1970 debe inscribirse **LA DISOLUCION** en el Libro de **LIBRO DE VARIOS**, en el **PRIMER FOLIO DE REGISTRO DE MATRIMONIOS** y en el de **NACIMIENTO** de cada uno de los comparecientes. Para efectos de **CERTIFICACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**.

FRENTE A LA SEPARACIÓN DE BIENES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los síes (06) días del mes de Septiembre de 2019, ante mí, **YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA**, Abogado Conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Bogotá D.C. Acudieron: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO**, Identificada con cédula de ciudadanía No 1022391431 de Bogotá, fecha de nacimiento 23/03/1994, de Nacionalidad Colombiana, y la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1022414607 expedida Bogotá fecha de nacimiento 12/04/1996, de Nacionalidad Colombiana, con el fin de suscribir la presente Acta de Conciliación, y bajo la gravedad de juramento, manifestaron: **PRIMERO**. Que siendo plenamente capaces han resuelto de mutuo consenso **SEPARARSE DE BIENES Y LA CONSIGUIENTE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, constituida por el hecho de haber declarado su Unión Marital de Hecho DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN LA CASA DE JUSTICIA DE FONTIBON CONCILIACION EN EQUIDAD DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2016, NUMERO 1057. y De igual manera declaran que en su Sociedad Patrimonial a la fecha **NO** posee **BIENES MUEBLES E INMUEBLES SUJETOS A REGISTRO MANIFESTADO LO ANTERIOR POR LAS PARTES. TERCERA: DECLARACION. Declaran las partes en la audiencia y ante la Notaria 54 de Bogotá de fecha 05/09/2019. Que la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio que los une a la fecha no posee activos, que no hicieron capitulaciones de bienes por carecer de ellos, que para efectos del artículo 4º de la Ley 28 de 1932 declaran que no existe pasivo social, ni compensaciones ni deducciones de que trata el Código Civil y por tal razón no verifican inventario de bienes ACTIVOS ni PASIVOS. Liquidan en ceros. Que **NO** hicieron capitulaciones de bienes, que para efectos del artículo 4º de la Ley 28 de 1932 declaran que no existe pasivo social, ni compensaciones ni deducciones de que trata el Código Civil y por tal razón no verifican inventario de bienes ACTIVOS ni PASIVOS. **CUARTA**: que se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier concepto de créditos, incrementos o compensaciones que hubieran podido pertenecerles en razón de la sociedad Patrimonial que hoy día se liquida y que renuncian a promover cualquier acción ante autoridad competente por tales razones. **QUINTA**: que si resultaren deudas contraídas a nombre personal de alguno de los compañeros su responsabilidad será a cargo de quién las contrajo. **SEXTA**: Las partes: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO** y señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, serán solidariamente responsables de las deudas contraídas que consten en títulos de fecha anterior a la firma de este instrumento conforme con lo previsto en el artículo 25 de la**

1° de 1976 **SEPTIMA**. Que de acuerdo con lo previsto en la Ley a partir de la fecha de la firma de este instrumento en que queda disuelta y liquidada la sociedad Patrimonial y los bienes que adquirieron serán exclusivamente de propiedad de quien los obtenga sin que el otro pueda intervenirlos, ni disponer de ellos, siendo su acrecimiento de propiedad de cada uno de las pudiendo disponer libremente **OCTAVA**: Cada uno de los comparecientes responderá personalmente de las deudas que contraiga para con terceros. **NOVENA** Que cada una de las partes **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO** y señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, atenderá cada uno personalmente su propia subsistencia. **DECIMA**: Que no hay lugar al registro de este instrumento en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos por sustracción de materia, pero la separación de bienes y la consiguiente disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial debe inscribirse en registro civil de **NACIMIENTO** de cada uno de las partes. **DECIMA PRIMERA**: Que conforme al Decreto 1260 de 1970 art. 5, 6, 22 y el art. 1 del decreto 2158 de 1970 debe inscribirse **LA SEPARACIÓN DE BIENES Y LA CONSIGUIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** en el registro civil de **NACIMIENTO** de cada uno de los comparecientes **CERTIFICACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**.

Yo **YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA**, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad del juramento no hallarme incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad en **Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1504 de 2012**. Rige a partir del 10 de enero de 2014 en los términos del numeral 6) del artículo 627- <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 28 del Decreto 2282 de 1989 y artículo 55 de la ley 734 de 2002, en el artículo 17 de la ley 640 de 2001 y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, ni hay conflicto de intereses de por medio, ni en ninguno de los eventos de prohibición especiales para ejercer en calidad de conciliador y/o árbitro.

Se hace entrega formal y material de acta de conciliación (02-juegos), firman todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación. Manifestamos de la veracidad de las declaraciones, y autenticidad de los documentos anexos y en este documento solo responden las partes comparecientes se advirtió a los otorgantes del (acta de conciliación) que se supone la buena fe sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico a su vez de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto, consecuencia el conciliador no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los comparecientes y del abogado conciliador, en tal caso estos deben ser corregidos mediante la realización de un auto aclaratorio o el otorgamiento de una nueva audiencia de conciliación, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

CERTIFICACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace transito a cosa juzgada y que esta acta de conciliación presta mérito ejecutivo, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación. Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo establecido en la ley 640 del 2001, esta **CONCILIACIÓN FUE TOTAL Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA**. En constancia se firma por quienes intervienen,

Sr. **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO**
C.C. No. 102231431 de Bogotá D.C.
CONVOCANTE

Sra. **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**
C.C. No. 102244507 de Bogotá D.C.
CONVOCADO

EL CONCILIADOR,

YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA
C.C. No. 79 688 296 T.P. No. 201 295 DEL H.C.S.J.
Código De Conciliador No. 32200003

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C. CODIGO 05110013222 aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley 21 de 1991 Ley 586 de 1996 concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004 emanada de MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, **CERTIFICA:**

Que a los seis (06) días del mes de septiembre del año 2019, se llevó a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN DERECHO, entre los señores **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 102231431 de Bogotá, y **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 102244507 expedida Bogotá Realizada por el Abogado Conciliador **YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 688 296, Teniente Profesional No. 201 295 del H.C.S.J. Código de Conciliador No. 32200003, y registrada en el folio 237 del Libro Radicador de Actas de Conciliación No. VIII a los seis (06) días del mes de septiembre del año 2019.

CONSTANCIA: DE ACUERDO CON EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. PRIMERO DE LA LEY 640 DE 2001 LA PRESENTE ES LA PRIMER COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de Septiembre de 2019

Capitán **JONATHAN ANDRÉS ORTIZ QUIROGA**
Director Centro de Conciliación y Mediación Sede Bogotá

CASO SICEC cv:

6834311

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



ACTA DE CONCILIACIÓN. 1104189/ NUMERO DE REGISTRO No. 1104189/

En Bogotá D.C. a los Tres (03) días del mes de septiembre del año 2019, siendo las 15:00 horas, comparecieron ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C., ubicado en la Calle 19 sur No. 20-84 Barrio Restrepo, Teléfono 5156000, ext. 23001, aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1991, Ley 586 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, Los señores: SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1022391431 de Bogotá, con lugar de trabajo ESTACION DE POLICIA FONTIBON Teléfono 3024525935 correo: simon.barbosa3228@correo.policia.gov.co Cito a audiencia de conciliación el día 14/08/2019 y JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1022414607 expedida Bogotá con lugar de domicilio Carrera 78 m No 57- 94 sur localidad San Kennedy Teléfono 3222143416 Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que NO es necesaria la presencia de sus abogados las partes.

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

Al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C., el día Catorce (14) de Agosto del año 2019, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por el señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO, en materia de FAMILIA. Donde solicita se convoque a la señora JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con el fin regular la cuota alimentaria, custodia y demás alimentos congruos a favor de su hija: ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA edad 2 y medio Años NU 1141357225

II. HECHOS

Indica el señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO, en la presente audiencia, que procrearon al menor ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA Por lo anterior solicita sea regulada la cuota alimentaria y demás alimentos congruos con la madre del menor señora JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ

III. PRETENSIONES

El convocante SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO, solicita:

1. Se regule por acuerdo conciliatorio el cuidado y custodia del menor ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA
2. Se regule los aumentos por acuerdo conciliatorio los aportes por alimentos, retroactivos, como cuota alimentaria, vestuario, salud, y recreación del menor
3. Se regule por acuerdo conciliatorio el régimen de visitas del menor.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que del objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la ley 640 del 2001, que permite conciliar todas la materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación, artículo 31 ley 640 del 2001, donde se determina que la conciliación extrajudicial en materia de familia podrá ser adelantada ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación.

Acto seguido el conciliador INSTA a los comparecientes de sus derechos y obligaciones con énfasis en la armonía que debe reinar en sus relaciones familiares, así como el respeto que deben guardar en esta diligencia y las implicaciones jurídicas; se les invita a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio que les permita terminar en forma parcial, en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, con la diferencia que los enfrenta, ilustrándolos sobre la naturaleza y objetivo de este acto, teniendo en cuenta la conveniencia para el interés superior del niño, de lo contrario se presentaran diferentes alternativas que la ley prevé en procura de evitar en cuanto sea posible el deterioro de las relaciones familiares. Por los que las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

SOBRE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES PARA CON LOS MENORES HIJOS:

Teniendo en cuenta que los niños, las niñas, y adolescentes tiene derecho a los alimentos y demás medios para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así lo establece el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, por tal razón se regula la cuota alimentaria a continuación.

PATRIA POTESTAD: Del menor: ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA. Corresponde a ambos padres en su ejercicio.

CUSTODIA Y CUIDADO PROVISIONAL. La custodia del menor: ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA. Quedará en cabeza de la señora madre JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, en calidad de progenitora comprometiéndose a cuidar y velar por el sano desarrollo emocional como social y familiar de las menores, a su vez la satisfacción de sus necesidades básicas como su protección

ALIMENTOS. El señor: SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO, Contribuirá mensualmente con la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000). (Libre de recarga, INCLUIDO SUBSIDIO). Aporte que será entregado mediante consignación en la cuenta de ahorros de BBVA No 132347352, aporte que será entregada, todos los 30 días de cada mes a partir del 30 de septiembre por más tardar los 5 primeros días del mes siguiente concepto de cuota alimentaria a favor del menor ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA.

AUMENTO. Anualmente se incrementarán los aportes aquí pactados de acuerdo con el porcentaje de aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario del señor padre, IPC a partir del mes de enero de cada año.

EDUCACIÓN. Los gastos de educación tales como matrícula, libros, útiles escolares, uniformes Serán cubiertos 50% mama y 50% papá. El 50% que le corresponde al padre incluido en la cuota alimentaria.

SALUD. Los gastos de salud del menor: ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA. Serán cubiertos por el Subsistema de Salud del señor PADRE, de la Policía Nacional este seguro cubrirá los gastos que se causen por concepto médico, medicamentos, exámenes, odontológicos y terapéuticos. **LOS GASTOS EXTRAS QUE NO CUBRA EL POS (PLAN OBLIGATORIO DE SALUD) SERA CUBIERTO POR LOS PADRES EN PARTES IGUALES.**

VESTUARIO: El señor: SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO, Contribuirá para vestuario UNA MUDA DE ROPA COMPLETA (Medias, zapatos, ropa interior, chaqueta, camisa y pantalón) Para el mes de cumpleaños con un valor de \$ 200.000 para el mes de diciembre y junio con un valor de \$ 200.000 valor de cada muda para el menor.

RECREACIÓN. Los gastos de recreación para del menor ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA. Serán cubiertos por cada uno, cuando comparta con la menor.

... y cuando lo haga en horas adecuadas y con el debido comportamiento con su hijo, cada vez que los turnos de descanso permitan el lugar donde estarán, a su vez podrá llamarlas de igual manera cada vez que pueda. En todo caso, estas visitas se harán de estas fechas con el menor. (Estas visitas se harán siempre y cuando se haya cumplido con la cuota alimentaria y demás para el horario de estudio y se harán en el lugar de residencia de las menores. El progenitor no podrá recoger, ni estar con su hijo, bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas. No podrá llevar a su hijo ellos donde se venda, consuma o expida licor. Los padres no podrán ser, emocional e integral del menor.

RECUERDA QUE LAS VISITAS SON PARA FORTALECER VINCULOS AFECTIVOS, ENTRE PADRES E HIJOS, Y NO SE PUEDEN DAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EFECTO DE CUALQUIER SUSTANCIA PSICOACTIVA EN ALTAS HORAS DE LA NOCHE, MADRUGADA, CADA UNO DE LOS COMPARECIENTES SE COMPROMETE A ASUMIR SU ROL DE PADRE Y MADRE CON RESPONSABILIDAD, BRINDÁNDOLES AFECTO, DIALOGO, DEDICACION, CUIDADO, PROTECCION Y AMOR A SU HIJO, DE IGUAL A RESPETAR LA VIDA PRIVADA DE CADA UNO DE LOS PROGENITORES.

TO. Los señores SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO y señor JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, guardarán el mayor respeto entre fin de no dar lugar a la incursión de una conducta contraria a la convivencia. Así mismo entre ellos, a respetar su lugar de trabajo y de intimidad personal y familiar. A observar el debido comportamiento y respeto, por lo que el conciliador los instruyó en la ley 1801/2016. Incurrió de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia, impuestos en decisiones judiciales dadas en diligencia de conciliación. Esta conducta tiene como consecuencia la aplicación del correctivo disciplinario de multa entre veinte días y ciento ochenta días (180).

IRVACIONES: El incumplimiento de la cuota alimentaria acarrea sanciones legales a saber: ejecutivo de alimentos ante los juzgados de o denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de inasistencia alimentaria. No obstante lo aquí plasmado, imprecidentes son solidarios en la garantía de los derechos y protección de su (s) hijo (s).

YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA, identificado como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad del juramento no me incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo 150 del C.P.C., artículo 55 de la ley 734 002, en el artículo 17 de la ley 640 de 2001 y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, ni hay conflicto de intereses de por medio, ni en ninguno de los eventos de prohibición especiales para ejercer en calidad de conciliador y/o arbitro. Hace entrega formal y material del acta de conciliación (02 juegos) a las partes, firmada por los que en ella intervinieron en demostración de aprobación.

ADVERTIÓ a los otorgantes del (acta de conciliación) que se supone la buena fe sobre la verdad de lo expuesto, por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el artículo del ordenamiento jurídico. A su vez de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su ratificación total del texto. En consecuencia el Conciliador no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con anterioridad a la firma de los comparecientes y del abogado conciliador, en tal caso estos deben ser corregidos mediante la realización de un acto aclaratorio o el otorgamiento de una nueva audiencia de conciliación, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

CERTIFICACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Elando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, y no dando otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace transito a cosa juzgada y que esta acta de conciliación presta mérito ejecutivo, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación. LA CONCILIACIÓN FUE TOTAL.

ESTA ACTA HACE TRANSITO A COSA JUZGADA.

AS PARTES

Mr. SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO
C.C. No. 722131431
CONVOCANTE

Sra. JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ
C.C. No. 422414609
CONVOCADO

EL CONCILIADOR.

YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA
C.C. No. 700980296
Código De Conciliador No. 322000003 JP 201.296

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C. CODIGO 05110013222, aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1991, Ley 586 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanada del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, CERTIFICA:

Que a los Tres (03) días del mes de septiembre del año 2019, se llevó a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN DERECHO, entre los señores SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022391431, de Bogotá, y JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 422414607, expedida Bogotá Registrada por el Abogado Conciliador, YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 700980296, Tarjeta Profesional No. 201.296 del I.C.S.J. Código de Conciliador No. 322000003 y registrada en el folio 215, del Libro Radicado de Actas de Conciliación No. VII, a los Tres (03) días del mes de septiembre del año 2019.

CONSTANCIA DE ACUERDO CON EL PARAGRAFO PRIMERO DEL ART. PRIMERO DE LA LEY 640 DE 2001 LA PRESENTE ES LA PRIMER COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Dada en Bogotá D.C. a los Tres (03) días del mes de septiembre del año 2019

Capitán JONATHAN ANDRÉS MARTÍNEZ QUIROGA
Director Centro de Conciliación y Mediación Sede Bogotá

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CASO PQRS PT: 685646

ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

No. 1057 Año 2016

Unidad y Orden
República de Colombia

Política Nacional
de Conciliación en Equidad

TERCERO: manifiestan las partes que de esta unión nacieron los hijos:

1. _____
2. _____
3. _____

CUARTO: las partes manifiestan que existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio y requieren que se declare esta Unión por medio de una acta de conciliación para efecto de probar su existencia ante la entidad

Política Nacional

Según lo indica la ley los compañeros permanentes declaran existencia de la sociedad patrimonial por manifiesto expresa mediante esta acta suscrita en la Sede de Conciliación

El (la) suscrito (a) CONCILIADORA (A) EN EQUIDAD, informo a las partes que de conformidad con los Art. 66.69 y 109 de la ley 446 de 1998, la presenta Acta de Conciliación en Equidad presta merito ejecutivo y hace transito a cosa Juzgada. Los CONCILIANTES manifestaron estar de acuerdo con el contenido de este documento, aceptan las obligaciones adquiridas y asumen la responsabilidad que ocasione el incumplimiento alguna de sus cláusulas

Decreto 1818 de 1998. Artículo 90. El procedimiento para la Conciliación en Equidad, deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que oriente a las partes que logren un arreglo amigable (Artículo 108 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 86 de la Ley 23 de 1991)

El conciliador en Equidad hace entrega de una primera copia autógrafo del acta a cada una de las partes

LOS SOLICITANTES

Firma

Nombre Simón Andrés Pacheco Roldán

C.C No. 1022391431

Firma

Nombre Joly Andrea Rifa Sanchez

C.C No. 1002414607

EL CONCILIADOR (A) EN EQUIDAD

Firma

Nombres y Apellidos Pedro Arévalo Ruiz

C.C No. 19'886.152 B/a
mes Sept del año 2002

Nombrado por el acuerdo No 34 del día 03 del

Casa de Justicia
de Fontibón

Señor:

JUEZ 30 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: 1100131003020210065700

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Demandados: NUBIA MARLENE PULIDO y ORLANDO BARBOSA

SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)

Menor hijo del señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.): ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA, representado legalmente por JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ

JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal del menor ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA, según registro Civil de Nacimiento adjunto a la demanda principal, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Dr. OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre, representación de mi menor hijo y como nuestro personero judicial asuma nuestra defensa dentro de las diligencias de la referencia, presentando Contestación a la Demanda de UNION MARITAL DE HECHO, por hechos interpuestos en demanda principal presentada por la abogada SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ en contra de NUBIA MARLENE PULIDO y ORLANDO BARBOSA y Conforme a la normado en el artículo 293 del CGP concordante con el Art. 108 Ibidem y lo previsto en el artículo 10 de Decreto 806 del 2020, se emplaza a los herederos indeterminados de Simón Andrés Barbosa Pulido (Q.E.P.D.), en este caso mi menor hijo ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA y la suscrita JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, en mi calidad de representante legal del menor ya mencionado para que presente los pedimentos y recursos que consideren necesarios a fin de hacer valer los derechos de mi menor hijo.

Me apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas, desistir, conciliar, etc. y todas aquellas que tienden al buen y fiel cumplimiento de su gestión y a la naturaleza misma del mandato.

Sírvase señor(e) Juez tener al Dr. Ortiz como mi personero judicial, para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Atentamente

JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ

C.C. No:

Con el fin de que obre en diligencias, para dar continuidad al presente asunto por vía virtual de estumar su despacho, dados los lineamientos por el Consejo Superior de la Judicatura informo que el Correo Electrónico es oscarortizabogado@gmail.com, el teléfono es 3128741970, mi dirección es Carrera 10 No. 24-49 oficina 801 de Bogotá D.C., y acepto ser notificado a mi correo electrónico de cualquier actuación en este proceso.

Igualmente, y el mismo sentido informo que nos encontramos activas con los correos antes informados en todas las plataformas unificadas de comunicación y colaboración virtual.

Acepto

OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA
OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA

C.C. No.: 93.402.157 de Bogotá
T.P.A. No.: 126.550 del H. C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 1069 de 2015



9416221

FOLIO AUTENTICADO

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Seis (76) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía / NUIP 1022414607 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3wl40qg7vjm6
17/03/2022 - 14:58:48

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: SE REALIZA BIOMETRIA A SOLICITUD DEL INRTERESADO.



Notario Setenta Y Seis (76) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl40qg7vjm6

CASADO
NOTA Y SEIS (76)
CIRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
CASADO



C#302246



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.5149



El día 05 de septiembre de 2019, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ El (la) señor (a) JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 1.022.414.607 DE BOGOTA, de estado civil Soltero(a) UMH, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la CRA. 78 M No. 57 A-94 SUR, de ocupación EMPLEADA, de nacionalidad Colombiana, SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 1.022.391.431 DE BOGOTA, de estado civil Soltero(a) UMH, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la CRA. 52 C No. 68-66 SUR, de ocupación EMPLEADO, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindiendo la presente declaración:

PRIMERA. - Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA. - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA. - Que este testimonio se rinde para ser presentado A QUIEN INTERESE.

CUARTA. - Que ninguna de las partes con anterioridad a su convivencia como compañeros permanentes han adquirido bienes ni han realizado capitulaciones de bienes sujetos a registro, ni tiene sociedades conyugales o patrimoniales pendientes de liquidación.

Que las sociedad patrimonial conformada en razón de unión marital de hecho que sostuvieron a la fecha no posee activos, que no hicieron capitulaciones de bienes por carecer de ellos, que para efectos del artículo 4 de la ley 28 de 1932 declaran que no existe pasivos social, ni compensación ni deducciones de que trata el código civil y por tal razón no verifican inventario de bienes activos ni pasivos. **Liquidan en cero.**

Que se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier concepto de créditos, incrementos o compensaciones que hubieran podido pertenecerles de la sociedad patrimonial conformada en razón de la unión marital de hecho que sostuvieron y que renuncian a promover cualquier acción ante autoridades competentes por tales razones. Que si resultaren deudas contraídas a nombre personal de alguno de los cónyuges su responsabilidad será a cargo del que corresponda exclusivamente. Ambos cónyuges serán solidariamente responsables de las deudas contraídas que consten en títulos de dicha anterior a la firma de este inductivo o a la fecha en que haya cesado la convivencia conforme con lo previsto en el artículo 25 de la ley primera de 1976. Que de acuerdo con lo previsto en la ley a partir de la fecha de la firma de este instrumento los bienes que adquieran serán exclusivamente de propiedad de quien los obtenga si que el otro pueda intervenirlos, ni disponer de ellos, siendo su acrecimiento de propiedad de cada uno, pudiendo disponer de los mismos libremente y cada uno de los comparecientes responderá personalmente de las deudas que contraiga para con terceros. Que a partir de la fecha de la firma de este instrumento cada uno de los ex compañeros permanentes atenderá personalmente su subsistencia personal.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

BOGOTÁ, D.C., 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



2826

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1022414607

[Handwritten signature]

Firma autógrafa



1q7zyvxkntpg
05/09/2019 - 14:54:16:321



SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1022391431.

[Handwritten signature]

Firma autógrafa



8dv4pvj53nej
05/09/2019 - 14:54:41:249



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dió tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DEC. 5149-2019, rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO.



Alvaro E. Marquez C.



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1q7zyvxkntpg



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador ☐ Notario ☒ Número **610** Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código **D T Z**
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido **BARBOSA** Segundo Apellido **PERA**
 Nombre(s) **ARHON SAMUEL**
 Fecha de nacimiento
 Año **2017** Mes **ENE** Día **25** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO - - -

Número certificado de nacido vivo

13729614-2 - - -

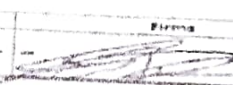
Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **PERA SANCHEZ JULY ANDREA**
 Documento de identificación (Clase y número) **CC 1022414607 de BOGOTA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **BARBOSA PULIDO SIMON ANDRES**
 Documento de identificación (Clase y número) **CC 1022391431 de BOGOTA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **BARBOSA PULIDO SIMON ANDRES**
 Documento de identificación (Clase y número) **CC 1022391431 de BOGOTA** Firma 

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número)
 Firma

Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número)
 Firma

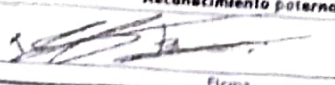
Fecha de inscripción

Año **2017** Mes **ENE** Día **27**

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JORGE FERNANDO RICO GRILLO
 Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma 

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

JORGE FERNANDO RICO GRILLO
 Nombre y firma

L.V. 152 FOLIO 220
 F. Andres R

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTA D.C. PARA
 DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY
 PERMANENTE
 27 ENE 2017
 CON VALDEZ

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

COPIA 68
 REGISTRO CIVIL
 OFICINA DE REGISTRO CIVIL
 BOGOTA D.C.

Señor (a):

JUEZ 30 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia: 11001311003020210065700

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Demandados: NUBIA MARLENE PULIDO y ORLANDO BARBOSA

SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)

**Menor hijo del señor SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.) :
ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA, representado legalmente por JULY
ANDREA PEÑA SANCHEZ**

***El suscrito**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, madre del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de terceros a demandar dentro de las diligencias de la referencia, la primera en su calidad de ex compañera permanente del señor hasta el día 06 de Septiembre de 2019, según acta de Conciliación adjunta al presente documento ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional y el segundo en su calidad de hijo del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, según registro Civil de Nacimiento igualmente adjunto a las presentes diligencias, por el presente escrito muy respetuosamente manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso de la referencia el cual lo baso dentro de los siguientes :*

HECHOS

- 1. Mi representada en el año 2014 se conoció en el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en la escuela de formación policial, al mes de agosto entablaron una relación sentimental, para el 14 de febrero de 2015 empezaron a vivir juntos, primero en la localidad de Puente Aranda y después en Fontibón porque él se encontraba adscrito a la estación de policía de esta localidad.*
- 2. Entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para el día 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón una diligencia de Declaración de unión marital de hecho. (aporto copia a la presente diligencia).*

3. En el mismo sentido en Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaro la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
4. Dentro de la unión marital de hecho nace el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, el día 25 de enero de 2017 y para el día 27 del mismo mes se realizó el registro civil del menor por parte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
5. Por conflictos de orden familiar, mediante acta de conciliación de fecha 6 de Septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.
6. Por constantes conflictos, violencia intrafamiliar y hechos de conocimiento en diligencias ante el JUEZ 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., bajo radicado **2020/0306**, Proceso: **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, Demandante: **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, Demandado: **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, representado legalmente por **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ**, de las cuales la abogada aquí demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, han solicitado constituirse en parte en dichas diligencias con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
7. En dichas diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, bajo radicado **2020/0306**, en las cuales se le ha exigido este fallo de unión marital de hecho para reconocerle como parte en las mismas, al igual que ante la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en su calidad de miembro de dicha institución al señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, para reconocerle como compañera permanente y reclamar prestaciones sociales y pensión de sobreviviente a la Abogada demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, ya que esta no figuraba registrada dentro de las bases de datos dentro de dicha institución como compañera permanente del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía número **1.022.391.431**.
8. Con fecha 19 de Agosto de 2021, luego de una penosa enfermedad y una larga convalecencia fallece el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
9. La abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien figura en estas diligencias como demandante y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, solicitaron con posterioridad a la muerte del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, constituirse en parte dentro del proceso ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, Las mismas son conocedoras de todos los datos de contacto de la señora **JULY**

NDREA PEÑA SANCHEZ y de su menor hijo **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, ya que estos no solo los poseen por la relación familiar con la segunda, por llamadas y mensajes de la **abogada SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dentro del proceso antes mencionado obran todos los datos de mi representada, teléfono, dirección, correo electrónico, etc...

10. En la dirección de la Policía Nacional en la oficina prestacional obran los datos de mi representada y su menor hijo, se ha citado al menor a diligencias para el pago prestacional y en dicha entidad la demandante a informado de las diligencias cursantes ante el Juzgado 1 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C..
11. La demandante **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** dentro de estas diligencias es abogada, conoce perfectamente los tramites procesales, los requisitos de los emplazamientos judiciales de conformidad con el Código General del Proceso, sabe de la existencia de las diligencias ante el **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, en radicado **2020/0306**, ya que ella misma ha solicitado ser parte dentro de las mencionadas diligencias, conocen todos los datos de ubicación de mi representada y su menor hijo, desconocer esa información y no aportarla a las presentes diligencias es engañar a la administración de justicia, desconocer los derechos de un menor de edad atenda contra la ley de infancia y adolescencia, Constitución Nacional y demás normas rectoras, pudiéndose incurrir en delitos penales como fraude procesal y tratar de engañar a la administración de justicia, con una demanda y unos hechos no acordes a la realidad.
12. Mi representada se entera de la demanda ante este honorable estrado judicial por consulta de la página de la rama judicial con el nombre del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.
13. Los hechos base de la demanda principal los desconoce mi poderdante y según constancias de actas de conciliación, registro civil de nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, en su calidad de heredero del causante y el registro civil de defunción del señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, no sería acorde ni concordaría con los requisitos consagrados en la ley para cumplir con la declaración de una unión marital de hecho por lo tanto se solicita la nulidad por indebida notificación o emplazamiento a quienes deben ser notificados como parte en el caso que nos ocupa es el menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**.
14. La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.
15. El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:
«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.» (Subrayado fuera de texto).

16. Para el caso que nos ocupa se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

17. La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

18. El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.» (Subrayado fuera de texto).

19. Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación de este al demandado.

20. Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

21. Visto lo anterior, se ha vulnerado el derecho a la defensa de mis prohijados, ya que se mina el derecho a la defensa y a la contradicción procesal. ya que al no ser atendida esta solicitud favorablemente por el despacho bajo el argumento de que se encuentra vencida la etapa procesal para contestar demanda por parte de mis representados se vulneraría lo esbozado y los derechos constitucionales.

22. Visto lo anterior en lo efectuar dicha ordenanza judicial y reglamentaria establecida en nuestro Código General del Proceso Violaría dicha norma sino el derecho a la defensa por parte de los suscritos heredero **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA** del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, parte demandada dentro de estas diligencias.

Dentro de dichas diligencias, se ha vulnerado presentado las irregularidades manifiestas las cuales deben ser saneadas mediante el trámite incidental.

PETICION

1. *Sírvase señor Juez, con base en las disposiciones invocadas y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, decretar la nulidad de lo actuado desde el momento que se presentó la irregularidad por cuenta de este negocio y cuya determinación se hizo en la parte motiva de este escrito.*
2. *Una vez en firme la providencia mediante la cual se resuelve favorablemente esta petición, sírvase comunicar lo pertinente a las entidades correspondientes para lo de su competencia.*

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

1. *Registro Civil de Nacimiento del menor **ARHOM SAMUEL BARBOSA PEÑA**, que demuestra su calidad de heredero del causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
2. *Acta de Declaración de unión marital de hecho de fecha 03 de septiembre de 2016 realizaron en la Casa de Justicia de Fontibón, entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
3. *Declaración de Unión Marital de Hecho realizada en la Casa de Justicia de Fontibón mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 15 de Octubre de 2016 número 1057, se declaro la Unión marital de Hecho entre los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**.*
4. *Acta de conciliación de fecha 6 de Septiembre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia los señores **JULY ANDREA PEÑA SANCHEZ** y **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, acuerdan la Cesación de los efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad Patrimonial Constituida.*
5. *Sírvase oficiar al **JUZGADO 1 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, para que con dirección a este despacho envíe constancia del estado del proceso bajo radicado 2020/0306, si dentro del mismo han actuado o efectuado solicitudes la abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO** a fin se les reconozca como parte dentro de dichas diligencias.*

*En el mismo sentido se informe con dirección a este despacho que se aporten los datos de notificación otorgados por el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, en vida y si corresponden a los aportados dentro de las presentes diligencias por la demandante.*

6. *Sírvase oficiar a la Dirección de la Policía Nacional oficina de Prestaciones sociales a fin de que informe las solicitudes radicadas por las señoras abogada **SOLANGE DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y la señora **NUBIA MARLENE PULIDO**, a fin de solicitar las prestaciones sociales, liquidación y sustitución pensional del señor causante **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **1.022.391.431**.*
7. *En el mismo sentido ofíciase a la Policía Nacional oficina de personal a fin de que aporte con dirección a este despacho las direcciones registradas por el señor **SIMON ANDRES BARBOSA PULIDO (Q.E.P.D.)** y si corresponde con las aportadas por la demandante dentro de estas diligencias como lugar de convivencia.*

8. Interrogatorio de Parte

Sírvase fijar fecha, día y hora para que el demandante dentro de las presentes diligencias cuya dirección ya es conocida, absuelva ante su despacho interrogatorio de parte que personalmente le formularé en su despacho o que oportunamente aportare en sobre cerrado sobre los hechos base del presente Incidente.

9. *Las pruebas de los hechos que sirven de base a la petición se hallan en la misma actuación procesal, a ellas me remito.*
10. *Las que su despacho se sirva decretar de oficio.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso, Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La oportunidad para presentar el incidente de nulidad y el trámite que se le debe dar, está regulado en el artículo 134 del código general del proceso.

Por último, recordemos que por disposición del artículo 137 del código general del proceso, el Juez tiene el deber de informar las nulidades a la parte procesal afectada por ellas.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que usted es el que conoce del mismo.

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

Mi representada y si menor hijo en la Carrera 78M No.: 57ª-94 Sur en Bogotá D.C., celular 3222143416 Correo electrónico andreita.05.03@gmail.com .

Con el fin de que obre en diligencias, para dar continuidad al presente asunto por vía virtual de estimar su despacho, dados los lineamientos por el Consejo Superior de la Judicatura informo que mis Correos Electrónicos es oscarortizabogado@gmail.com, mi teléfono es 3128747046, mi dirección es Carrera 10 No: 24-49 oficina 801 de Bogotá D.C., y acepto ser notificado a mi correo electrónico de cualquier actuación en este proceso.

Igualmente, y el mismo sentido informo que me encuentro activo con el correo antes informado en todas las plataformas unificadas de comunicación y colaboración virtual.

Atentamente,

OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA
OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA

C.C. No.: 93'404.157 de Ibagué
T.P.A.No.: 126.550 del H. C. S. de la J.